

UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ

Facultad de Jurisprudencia de la ULEAM

Tesis

**Previo a la obtención del Título de Abogado de los Juzgado y Tribunales
de la República del Ecuador**

Tema

**LOS PRINCIPIOS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE:
CAUSA EN MANABI DURANTE EL AÑO 2016**

Autor

ELVIA MARIANA CEDEÑO CEDEÑO

Director de Tesis

DR. ORLY DELGADO GARCIA MSC.

Manta – Manabí – Ecuador

2017



AGRADECIMIENTO

El presente trabajo de tesis agradezco a Dios por bendecirme cada día de mi vida y por haber permitido cumplir una meta más.

A mi familia, mis hijos y mi esposo por estar siempre presente en todas las etapas de mi vida.

A la UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABI por darme la oportunidad de acogerme en tan noble institución como una estudiante y culminar con mi título profesional.

Me gustaría que estas líneas sirvieran para expresar mi más profundo y sincero agradecimiento a todas aquellas personas que con su ayuda han colaborado en la realización del presente trabajo, en especial a mi director de tesis, Dr. Orly Delgado García Msg, por su esfuerzo, orientación, seguimiento, supervisión y dedicación, quien con sus conocimientos, su experiencia y motivación ha logrado que pueda culminar mi investigación.

Un agradecimiento muy especial por la paciencia y el ánimo recibido de familiares y amigos.

A todos ellos, muchas gracias.



DEDICATORIA

A Dios.

Por darme la oportunidad de vivir y por estar conmigo en cada paso que doy, por fortalecer mi corazón e iluminar mi mente, por darme salud y por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte haberme permitido llegar hasta este punto y lograr mis objetivos, además por su infinita bondad y amor.

A mis hijos y esposo

Por estar siempre apoyándome incondicionalmente en todo lo que emprendo, ellos son mi fortaleza, mi vida, compartiendo buenos y malos momentos, ellos son mi pilar fundamental de superación los amo gracias por estar siempre a mi lado.

A mis padres y hermanos

Mis padres me formaron con buenos sentimientos, hábitos y valores que coadyuvaron a formarme como persona, hija, hermana, madre, esposa y profesional, a mis hermanos darles gracias por ser parte de mi familia que los quiero.

Demás familiares y amigos

A todos ellos gracias por su apoyo incondicional

RESUMEN

La preocupación por el aumento de la contaminación a nivel mundial ha generado soluciones alternativas en diferentes campos de acción: tecnología, educación, legislación nacional, tratados internacionales, políticas públicas, etc. En este contexto, es fundamental comprender qué es la administración ambiental y cómo aporta al desarrollo sostenible de todas nuestras actividades. Con este contenido, podrá conocer los principios básicos para la gestión ambiental de una forma integral, mediante la comprensión de los problemas, las consecuencias y las soluciones planteadas por diversos actores frente a los deterioros ambientales. El enfoque teórico y práctico de este libro, facilita el aprendizaje desde tres perspectivas: analizando la situación ambiental a nivel municipal y regional; comprendiendo los conceptos que componen un sistema de gestión ambiental y reflexionando a nivel individual sobre las actuaciones y comportamientos frente al ambiente.

Todos los problemas ambientales hacen necesario adoptar todas las soluciones a diferentes niveles, por lo que se limita el consumo y ahorrar recursos: reducir al máximo la contaminación, mejora la calidad ambiental, de los productos y los servicios, además de regular el modelo de comportamiento respetuoso con el medio ambiente. Entre todos los elementos de tipo ambiental pueden influir en las actividades realizadas por la organización, ya que nos encontramos con la legislación, las partes interesadas, las materias primas, los resultados, la producción y los accidentes.

Conocemos tres mecanismos para poder motivar la implementación de la gestión ambiental en la gestión global de la organización: Las normas legales y los controles: se trata de poder regular de forma directa todos los límites de emisión y vertido, controles de ruido y los residuos generados, tecnologías o productos. Aunque se constituya la normativa básica en todos los países, esto no es condición suficiente para adoptar las medidas de protección ambiental. La autorregulación: son todas las iniciativas que adopta la organización para regularse a sí mismas, mediante la fijación de estándares supervisiones y metas para poder reducir la contaminación. Los mecanismos económicos: se encuentran relacionados con la intervención de todas las administraciones, ya que generan ayudas y beneficios económicos. La metodología más utilizada: Finanzas: son los pagos que realizan los responsables de la contaminación y que son devueltos en caso de que el comportamiento ambiental sea el correcto. Ayudas financieras: es la metodología que se utiliza para disuadir a las entidades que generan la contaminación a cambiar de comportamiento y participar en la financiación de las medidas correctivas. Tributos ecológicos: son prestaciones económicas que exigen las administraciones públicas de los usuarios y con el fin de proteger el medio ambiente.- Cuotas ambientales: es el cupo que tienen las organizaciones para poder contaminar, las cuales son transferibles y negociables entre diferentes titulares. Los instrumentos de mercado: que ha sufrido un alza espectacular. Entre estos se pueden incluir: Sistema de etiquetado ecológico: se informa a los consumidores sobre los productos de bajo impacto ambiental. Ecoinnovación y eficiencia: es la disminución de los niveles de consumo de recursos y de contaminación, que ofrece ventajas competitivas. Todas las herramientas son utilizadas para analizar el ciclo de vida, la integración con otros sistemas de gestión.

ABSTRACT

Concern about the increase in pollution worldwide has generated alternative solutions in different fields of action: technology, education, national legislation, international treaties, public policies, etc. In this context, it is essential to understand what environmental management is and how it contributes to the sustainable development of all our activities. With this content, you will be able to know the basic principles for environmental management in a comprehensive way, through the understanding of the problems, consequences and solutions posed by various actors in the face of environmental deterioration. The theoretical and practical approach of this book facilitates learning from three perspectives: analyzing the environmental situation at the municipal and regional level; understanding the concepts that make up an environmental management system and reflecting at individual level on the actions and behaviors towards the environment.

All environmental problems make it necessary to adopt all solutions at different levels, which limits consumption and saves resources: minimizing pollution, improving the environmental quality of products and services, and regulating the behavioral model respectful with the environment. Among all environmental elements can influence the activities carried out by the organization, as we meet with legislation, stakeholders, raw materials, results, production and accidents.

We know three mechanisms to motivate the implementation of environmental management in the overall management of the organization:

Legal standards and controls: it is about being able to regulate directly all emission and discharge limits, noise controls and generated waste, technologies or products. Although basic regulations are established in all countries, this is not a sufficient condition for adopting environmental protection measures. Self-regulation: are all the initiatives that the organization adopts to regulate themselves, by setting standard monitoring and targets to reduce pollution. The economic mechanisms: they are related to the intervention of all the administrations, since they generate aid and economic benefits. The most used methodology: Finance: the payments made by those responsible for the pollution and which are returned in case the environmental behavior is correct. Financial aid: this is the methodology used to discourage pollution-producing entities from changing behavior and participating in the financing of corrective measures. Ecological taxes: they are economic benefits that demand the public administrations of the users and in order to protect the environment. Environmental quotas: the quota that organizations have to be able to pollute, which are transferable and negotiable between different holders. The market instruments: it has suffered a spectacular rise. These may include: Eco-labeling system: consumers are informed about products with low environmental impact. Eco-innovation and efficiency: it is the reduction of levels of resource consumption and pollution, which offers competitive advantages. All tools are used to analyze the life cycle, integration with other management systems.

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS.....	i
CERTIFICADO DE AUTORÍA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN.....	v
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	5
EL MEDIO AMBIENTE EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.....	5
1.1. TITULO I - EL MEDIO AMBIENTE- ANALISIS JURIDICO.....	5
1.1.1. EL CONCEPTO JURÍDICO DE MEDIO AMBIENTE.....	8
1.1.2. CONCEPTO JURÍDICO DE MEDIO AMBIENTE DE ACUERDO CON LA DOCTRINA ESPAÑOLA.....	9
1.1.2.1. CONCEPTO JURÍDICO DE MEDIO AMBIENTE DE ACUERDO CON LA DOCTRINA ITALIANA.....	11
1.1.2.2. CONCEPTO JURÍDICO DE MEDIO AMBIENTE DE ACUERDO CON LA DOCTRINA FRANCESA.....	12
1.1.2.3. CONCEPTO JURÍDICO DE MEDIO AMBIENTE DE ACUERDO CON LA DOCTRINA ECUATORIANA.....	14
1.1.3. EL TÉRMINO AMBIENTE O MEDIO AMBIENTE.....	18
1.1.3.1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DEL TÉRMINO MEDIO AMBIENTE.....	21
1.2. TITULO II - ESTADO Y DERECHO AMBIENTAL (ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL).....	23
1.2.1. MARCO INTRODUCTORIO.....	23
1.2.2. NATURALEZA DEL DERECHO.....	24
1.2.2.1. DEFINICIONES Y TENDENCIAS DEL DERECHO AMBIENTAL.....	28
1.2.3. FUENTES DE DERECHO AMBIENTAL.....	31
1.2.3.1. DERECHO INTERNACIONAL.....	32
1.2.3.2. LOS CONVENIOS INTERNACIONALES.....	35
1.2.4. DERECHO DE FUENTE INTERNA.....	37
1.2.4.1. LA CONSTITUCIÓN COMO FUENTE DE DERECHO AMBIENTAL INTERNO	

1.2.4.2.	LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL COMO FUENTE DE DERECHO AMBIENTAL	41
1.2.4.3.	LA LEGISLACIÓN SECTORIAL COMO FUENTE DE DERECHO AMBIENTAL	42
1.2.4.4.	LA LEGISLACIÓN QUE REGULA OTROS TEMAS COMO FUENTE DE DERECHO AMBIENTAL	42
1.2.4.5.	LA LEGISLACIÓN ECONÓMICA Y LAS DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO FUENTE DEL DERECHO AMBIENTAL	43
1.2.4.6.	LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA COMO FUENTE DE DERECHO AMBIENTAL	43
1.2.4.7.	LA DOCTRINA COMO FUENTE DE DERECHO AMBIENTAL	44
1.2.4.8.	LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO AMBIENTAL ..	44
1.2.5.	CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO AMBIENTAL	46
1.2.6.	LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE	48
1.2.7.	LA INICIATIVA ECUATORIANA EN LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE	50
1.2.7.1.	LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA	51
1.2.7.2.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL	53
1.2.7.3.	LA RESPONSABILIDAD PENAL	54
1.2.7.4.	LEYES DE APLICACIÓN DIRECTA	55
1.2.7.5.	LEYES DE APLICACIÓN INDIRECTA	56
1.3.	TÍTULO III - “EL AGUA” Y SU PROTECCION DENTRO DEL DERECHO AMBIENTAL	57
1.3.1.	ANÁLISIS INTRODUCTORIO	57
1.3.2.	LA PROTECCIÓN DEL AGUA EN EL DERECHO DE FUENTE INTERNA	599
	CAPÍTULO II	63
	LA PROTECCION DEL ELEMENTO ABIÓTICO AGUA EN EL CANTÓN MANTA.	63
2.1.	TÍTULO I- EL SURGIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DEL ELEMENTO ABIÓTICO AGUA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO AMBIENTAL.	63
2.1.1.	ANÁLISIS INTRODUCTORIO	63
2.1.2.	EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PROTECTORA DEL ELEMENTO ABIÓTICO AGUA.	65
2.1.3.	LAS TÉCNICAS DE INTERVENCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN MATERIA AMBIENTAL –TÓPICO RÍO BURRO	69
2.1.4.	EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL	71
2.1.5.	PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN AMBIENTAL	73

2.2. TÍTULO II- FALTA DE APLICACIÓN EN LA PROTECCIÓN DEL ELEMENTO ABIÓTICO AGUA EN EL CANTÓN MANTA.....	74
2.2.1. PROBLEMÁTICA LOCALIZADA EN EL CANTÓN MANTA.....	74
CAPÍTULO III.....	77
RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.....	77
3.1. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	77
3.1.1. NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	78
3.2. MÉTODOS EMPLEADOS EN LA INVESTIGACIÓN.....	78
3.2.1. MÉTODOS GENERALES DE INVESTIGACIÓN.....	79
3.3. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	79
3.4. ÁMBITO DE INVESTIGACIÓN.....	79
3.4.1. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	80
3.4.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	80
3.4.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS.....	80
PRIMER GRUPO.....	81
SEGUNDO GRUPO.....	85
3.4.4. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y VERIFICACIÓN DE VARIABLES INVESTIGACIÓN.....	89
CAPÍTULO IV.....	92
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	92
4.1 CONCLUSIONES.....	92
4.2 RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	137

INTRODUCCIÓN

Desde pequeños nos enseñaron que “El agua es el recurso más abundante de la Tierra” (Guerrero Gómez & Sandoval, 2006, p. 1). Sí bien es cierto el agua ocupa las dos terceras partes de la superficie del planeta Tierra, también es el componente principal del cuerpo del ser humano. Debido a la arrogancia del hombre en la administración de la heredad de la naturaleza, cada día se incrementa la escasez del líquido vital, así lo han demostrado un sinnúmero de investigaciones ya sean de carácter científico o periodístico, ante esta problemática es necesario que el consumo y el adecuado manejo del agua sea regularizado por medio de nuevas leyes y normas que no sólo promuevan su conservación sino que conlleven a la correcta aplicación de las mismas.

El líquido vital es un elemento abiótico que ha sido afectado en las últimas décadas, y a pesar de que es *vital* para la vida y la salud de la humanidad, nuestros gobernantes tanto municipales como estatales no han adoptado políticas ambientales acertadas que conlleven el desarrollo sostenible de los recursos hídricos y que controlen el comportamiento de sus ciudadanos y su falta de concientización ante la contaminación de este elemento, igualmente existen casos de países que no han ratificado los instrumentos internacionales, ni las regulaciones del medio ambiente ya que de hacerlo irían en contra de las políticas económicas o intereses particulares del Estado.

El objeto de nuestro estudio se centró específicamente en la repercusión de la contaminación en su medio abiótico del recurso del Agua, su inaplicación a las normas reguladoras ambientales, el control de las mismas por parte de los entes gubernamentales y su impacto en la comunidad teniendo en cuenta la regulación jurídica que estas entidades descentralizadas realizan acerca de la materia, haciendo énfasis en el agua.

La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 12 dispone “El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”, en tanto el Art. 276 Ibídem dispone “Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural”, entre otras disposiciones que protegen éste elemento y el medio ambiente como parte del “Buen Vivir”, por tanto, a raíz de la promulgación de la Carta Magna surgieron con preponderancia importancia la supremacía constitucional, principio que dispone que todas las normas orgánicas y ordinarias deberán guardar armonía con lo determinado por la Carta Suprema.

La falta de aplicación de algunas normas ambientales, entre ellas las leyes ordinarias, orgánicas y seccionales tienen efectos negativos en la protección del elemento abiótico “agua”, en específico el Río Burro, donde la contaminación crece de modo desmedido y las medidas de protección aplicadas por parte del Gobierno

Autónomo Descentralizado de Manta son escasas por no decir inexistentes, de ello se deriva la necesidad de realizar un análisis de la legislación ambiental aplicable para la protección del “agua”, a fin de determinar las falencias jurídicas que suponemos posee.

Esta investigación se fundamentó en el análisis de la legislación ambiental que nos conlleve a la búsqueda de un marco legal coherente para una adecuada gestión del Río Burro en el Cantón Manta, principalmente de su preservación ambiental, que permita un acceso socialmente equitativo a los derechos de agua, que nos viabilice hacia la solidez institucional de la autoridad correspondiente y que ésta aplique de manera correcta e inequívoca las directrices de la normativa ambiental y al mismo tiempo permita la racionalización y descentralización administrativa con una adecuada participación ciudadana y control social.

Dentro de nuestra investigación se tuvo como objetivo general: Analizar y evaluar la legislación ambiental existente entorno a su falta de aplicación teniendo en cuenta la repercusión jurídico-social que genera en la protección del elemento abiótico del AGUA – Río Burro en el Cantón Manta; como objetivos específicos los siguientes:

- Establecer un referente jurídico coherente, moderno y acorde con el conjunto de políticas en materia de recursos hídricos.
- Determinar si se aplica de manera efectiva las disposiciones y principios constitucionales en el ámbito regulador para la protección del Río Burro.

- Comprobar si existe capacitación a la ciudadanía y al sector industrial respecto de la contaminación del Río Burro.
- Demostrar que existen repercusiones negativas en la comunidad mantense como consecuencia de la falta de aplicación de las normas ambientales en la protección del Río Burro.
- Diseñar una propuesta alternativa que solucione el problema investigado.

Como hipótesis el **“LOS PRINCIPIOS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE CAUSA EN MANABI DURANTE EL AÑO 2016”**.

Por medio de esta investigación se logra solucionar una problemática de manera estratégica y en armonía jurídica en ejercicio de las competencias que se le otorga a los Gobiernos Autónomos Descentralizados a través de la Constitución y ante los derechos constitucionales, percibiendo una conformidad jurídica que se refleje en un bienestar social de la ciudadanía y la protección de la naturaleza y el medio ambiente.

El autor.

CAPÍTULO I

EL MEDIO AMBIENTE EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA

1.1.TITULO I - EL MEDIO AMBIENTE- ANALISIS JURIDICO

El hombre y la mujer viven actualmente en una sociedad de riesgo. Los espectaculares avances tecnológicos de la humanidad han llevado al íntimo cuestionamiento de la balanza de la existencia vital. Por lo tanto, los riesgos e incertidumbres del mundo actual exigen mediatizar cualquier nuevo avance o descubrimiento. Pero el hecho es que todos asumimos -con mayor o menor resignación- los riesgos inherentes al progreso. El producto de la imaginación humana puede ser dañino, pero nos arriesgamos, (Mellado Ruiz, 2002, p. 37).

Es evidente hoy en día, que el daño irreversible a la atmósfera, las emisiones de ozono, la muerte de los bosques, la extinción de numerosas especies de nuestra flora y fauna y pérdida de la diversidad biológica, la contaminación del suelo y del **Agua**, la pérdida de la selva tropical amazónica, la deforestación y la erosión, el abuso de herbicidas y pesticidas, el crecimiento urbano acelerado, el incremento incontrolado de la demanda energética, algunos accidentes espectaculares con efectos considerables sobre el medio ambiente, junto con las alarmantes cifras de deterioro ecológico progresivo, han creado una conciencia pública sobre la importancia de combatir con decisión las acciones dañinas y peligrosas contra el medio ambiente utilizando los medios que ofrece el Derecho, (Vicente Martínez, 2002, p. 509), como prisma de

convergencia de los diferentes intereses sociales, debe adaptarse a lo que cada sociedad requiere, ha de intentar encontrar el equilibrio adecuado entre la protección del ser humano y su ambiente y el progreso de la colectividad en que dicho individuo se encuentra, (Mellado Ruiz, 2002, p. 39). Es hora del “piensa globalmente y actúa localmente”.

Ciertamente, de acuerdo con *HENRY CAPITÁNT*, el Derecho en sentido objetivo, es entendido “como el conjunto de normas provistas de sanciones que rigen las relaciones de los hombres en sociedad”, (Capitánt, 1961, p. 125). En cambio, en el sentido subjetivo, es “como la prerrogativa perteneciente a una persona y que le permite exigir de otras prestaciones o abstenciones (derechos personales), o el respeto de una situación de la que ella aprovecha (derechos reales, y derechos individuales)” (Capitánt, 1961, p. 125). Por lo tanto, el Derecho, en la actualidad, enfrenta la incuestionable necesidad de proteger y conservar el medio ambiente que, sin duda, para la corriente dominante es considerado como bien jurídico tutelado, a la que nos sumamos.

Sin embargo, para enfrentar estos problemas, "el Derecho debe convertirse en un instrumento eficaz, con la finalidad de proteger la vida humana y su entorno" (Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental - (CEDA), 2004, p. 3). Evidentemente, el contenido de esta orientación responde a lo que se ha dado en llamar la superación de la visión exagerada antropocéntrica del Derecho, que sólo tiene en cuenta la tutela del hombre y de sus actividades, pero que olvida -como se proclama en la Carta Mundial de la Naturaleza de la Asamblea General de las Naciones Unidas- que:

“...La humanidad es parte de la naturaleza y su vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales lo que garantiza el suministro de energía y de nutrientes. La civilización tiene sus raíces en la naturaleza la misma que ha moldeado a la cultura humana y ha influenciado todos los avances artísticos y científicos, el vivir en armonía con la naturaleza permite al hombre obtener las mejores oportunidades para el desarrollo de su creatividad y para su recreación y relajación...”, (NACIONES UNIDAS 'ONU', 1982, p. 6).

Por ello, en las relaciones jurídicas entre los hombres, además de lo personal, se debe entender también, a cualquier forma de vida con ocasión de la apropiación, aprovechamiento, utilización, transformación y conservación de los bienes que integran la biosfera, (Duque Corredor, 2004, p. 19).

ENRIQUE MEIER, al recalcar la importancia de la misión de la protección jurídica del medio ambiente, en líneas generales dice:

“...El ordenamiento jurídico comienza a tutelar los organismos que integran el mundo natural, no sólo por la función que cumplen en el sostenimiento de la vida humana (...), sino por lo que representan en sí mismo, por su valor per se cómo formas o modalidades de vida, que al igual que la humana merece respeto y, por ende protección jurídica...” (Meier, 2003, p. 46).

Se ha dicho, en este sentido, que la fusión de la tesis antropocéntrica con la antítesis ecocéntrica orientada a la búsqueda de respuestas inmediatas a dichos problemas, se caracteriza por plantear una estrategia global y preventiva de protección del medio ambiente y sus recursos, fundamentada en un “biocentrismo”, (Meier, 2003,

p. 46) como síntesis, que de acuerdo a los Principios 1, 3 y 4 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, parte del derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva, pero en armonía con la naturaleza y de su derecho al desarrollo, pero en forma que responda equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, para cuya sostenibilidad la protección del ambiente debe constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no en forma aislada, (Naciones Unidas, 1992, p. 8).

Como se ve, la protección del medio ambiente depende de la definición del término “ambiente” puesto que a través de ella se establece la base filosófica, psicológica, sociológica, pedagógica y social de la legislación -y de esta investigación-. No obstante, depende también, en la medida de si lo consideran como bien jurídico protegido, demostrándose por tanto, la percepción que tienen los políticos y planificadores de los Estados sobre este tema, y sobre todo la relación ambiente/ser humano. La definición de dicho término también refleja el objetivo de la legislación ambiental y el acometimiento de los Estados hacia la protección del ambiente (Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental - (CEDA), 2004).

1.1.1. EL CONCEPTO JURÍDICO DE MEDIO AMBIENTE

La amplia diversidad de elementos que se engloban bajo la expresión *medio ambiente* dificulta la elaboración de un concepto que aglutine en su contenido a toda esa variedad de elementos. Por tanto, nos encontramos frente a una amplitud conceptual

que implica la conveniencia de recurrir a la doctrina para la elaboración del concepto jurídico del medio ambiente.

1.1.2. CONCEPTO JURÍDICO DE MEDIO AMBIENTE DE ACUERDO CON LA DOCTRINA ESPAÑOLA

En la doctrina española, **JESÚS JORDANO FRAGA**, ha considerado plurivalente la noción del concepto jurídico de medio ambiente y, dice:

“...El medio ambiente en un sentido jurídico es una noción polivalente. No existe una construcción unitaria del concepto, de ahí que es posible formular varias acepciones desde el punto de vista jurídico: Como bien jurídico colectivo protegido o interés legítimo tutelado formado por varios elementos. Como derecho y deber, así el derecho a gozar de un ambiente sano incorpora el deber de protegerlo. Como definidor de competencias de las distintas administraciones públicas...”, (Jordano Fraga, 1995, p. 12)

La idea del concepto de medio ambiente se ha cimentado como una comprensión estricta o restrictiva y en un sentido amplio. Así, por ejemplo, **RAMÓN MARTÍN MATEO**, se refiere a la expresión medio ambiente como “práctica lingüística poco ortodoxa que utiliza acumulativamente expresiones sinónimas o al menos redundantes”. No obstante, el autor afirma que en la definición conceptual del ambiente se:

[...] incluye aquellos elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas; en definitiva, el agua, el aire, vehículos básicos de transmisión, soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra, (Martín Mateo, 1977, p. 71).

En la opinión de **ESCRIBANO COLLADO P.** y **LÓPEZ GONZÁLEZ J.I.**, el medio ambiente estaría integrado por:

“...Aquellos recursos y sistemas naturales primarios de los que depende la existencia y el normal funcionamiento de la naturaleza en su conjunto, y que jurídicamente tienen la categoría de bienes comunes (aire y agua principalmente)» y por «los ecosistemas, constituidos por la flora, la fauna e, incluso, por las bellezas naturales...” (Paisajes y espacios naturales, en cuanto portadores de ecosistemas que se pretende conservar), (Escribano Collado & López González, 1980, p. 367).

En realidad, cuando estos autores se refieren a la naturaleza en su conjunto: flora, fauna y espacios naturales, se puede acuñar la idea de incluir también en la definición conceptual del medio ambiente, el patrimonio histórico e incluso otros bienes culturales como las bellezas escénicas, etc.

RODRÍGUEZ RAMOS, tomando como fundamento la importancia del medio ambiente en la Constitución española, como objeto de un derecho y de un deber personal y colectivo de disfrute y conservación, dice:

“...El término medio ambiente según la concepción de la Constitución española significa recursos naturales, y éstos son el agua, el aire y el suelo, la flora y la fauna, las materias primas, tanto energéticas como alimentarias o de otra índole...” (Rodríguez Ramos, 1985).

En síntesis, el medio ambiente integra para el sector mayoritario de la doctrina española, tanto el ambiente natural como el cultural y humano.

1.1.2.1. CONCEPTO JURÍDICO DE MEDIO AMBIENTE DE ACUERDO CON LA DOCTRINA ITALIANA

En la doctrina italiana, **MASSIMO SEVERO GIANNINI** entiende que el medio ambiente tiene una triple dimensión jurídica, a saber:

“...El ambiente al cual hacen referencia la normativa y el movimiento de ideas relativas al paisaje; 2. El ambiente al cual hacen referencia la normativa y el movimiento de ideas relativas a la defensa del agua, del aire y del suelo; 3. El ambiente al cual se hace referencia en la normativa y en los estudios urbanísticos...”, (GIANNINI, 2002, p. 47).

Como se observa, para el autor italiano, la primera dimensión está ligada al concepto del paisaje, donde aparece incluido tanto el entorno natural como el patrimonio histórico-artístico; la segunda, es relativa a la defensa del agua, del aire y del suelo; y la última, es la que subyace en la normativa urbanística.

Sin embargo, a la luz de la triple dimensión jurídica formulada por **GIANNINI**, se vinculan importantes autores **-POSTIGLIONE MADDALENA, F. GIAMPIETRO, CARAVITA y FRANCO-** con las distintas acepciones de medio ambiente ya referidas, llegando a coincidir en que están íntimamente conectadas, puesto que cuando se habla de ambiente, no sólo debe pensarse en la naturaleza, sino también, en la obra del hombre y de la mujer, en los testimonios de su civilización, de los cuales no puede prescindir el desarrollo de la persona humana. De ahí que la posición de la *Corte Costituzionale* ha contribuido a la expansión de esta construcción doctrinaria y dogmática.

1.1.2.2. CONCEPTO JURÍDICO DE MEDIO AMBIENTE DE ACUERDO CON LA DOCTRINA FRANCESA

Teniendo en cuenta las primeras obras escritas concernientes al Derecho Ambiental en la década de los 70, hay que advertir que en la doctrina francesa, no se abordó el problema de la definición jurídica del medio ambiente, salvo excepciones, por lo que el concepto de medio ambiente no suscitó reflexiones más allá de un plano terminológico, (Lamarque, 1973, p. 56). *JEAN LAMAR-QUE*, discutía que a pesar del triunfo de la expresión medio ambiente su valor era extremadamente incierto, toda vez que, la búsqueda de la calidad de vida no puede constituir más que el vago fundamento moral de la protección del medio ambiente, que no puede ser objeto de derechos. De ahí que la concepción extremadamente amplia que es subyacente a la política actual no puede ser aceptada¹ de ninguna manera.

No obstante, *LAMAR-QUE*, argumenta que coexiste una doble correspondencia entre la naturaleza y el medio ambiente. Por una parte, la protección del medio ambiente encuentra su fundamento cuando el elemento natural, tal como el aire o el agua, sobreviene de la transferencia de perturbaciones capaces de comprometer el equilibrio físico psicológico del hombre, pero en este caso, el objetivo fundamental, más que la protección de los mismos, es la protección de la salud pública. Por otra parte, asegurar la protección del elemento agua, combatir la contaminación atmosférica. Esto significa,

¹ LAMARQUE, desde el análisis de la expresión medio ambiente, descarta la definición propuesta por el Consejo Internacional de la Lengua Francesa en la Conferencia de Sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo-Suecia en 1972. Según la cual el medio ambiente “es el conjunto, en un momento dado, de los agentes físicos, químicos, biológicos y de los factores sociales susceptibles de tener un efecto directo o indirecto, inmediato o aplazado, sobre los seres vivientes y las actividades humanas”.

sin duda, protección y conservación de la naturaleza en su estado habitual de pureza. No hay que olvidar, entonces, a **JEAN LAMARQUE**, que en 1973, identifica “el régimen jurídico del medio ambiente con las técnicas de lucha contra la contaminación”, (Lamarque, 1973, p. 58).

ALEXANDRE KISS -reconocido por la comunidad científica como uno de los principales expertos del Derecho Internacional Ambiental-, ha abordado la problemática conceptual al objeto de determinar el contenido del derecho al medio ambiente, el medio ambiente en el sentido más amplio puede ser asimilado a la biosfera en su globalidad. En una acepción más restringida, el medio ambiente puede representar el medio físico inmediato al individuo, es decir, su hábitat y su caducidad. Por ello -apunta este autor- el medio ambiente desde el punto de vista de su importancia y talante, independientemente de constituir un medio sano y ecológicamente equilibrado, hoy en día, hay ciertamente dentro de la conciencia social una imagen bastante neta de un medio ambiente que debe ser conservado y que debería poder beneficiar a todos. De acuerdo con la conciencia social, se recalca la idea que existe un valor a salvaguardar y compartir. Ello, -en nuestra opinión- da significado a uno de los difusos derechos colectivos, (Kiss, 1993, p. 32).

MICHEL PRIEUR, define al medio ambiente desde el punto de vista terminológico, que presenta dos sentidos diferentes dentro del lenguaje actual, aquel que proviene de las ciencias de la naturaleza, y aplicado en realidad a las sociedades humanas, que se aproxima a lo ecológico, se trata entonces de ese conjunto de datos y

de equilibrio de fuerzas concurrentes que condicionan la vida de un grupo ecológico, y aquel que se usa en el vocabulario de los arquitectos y urbanistas y que sirve para cualificar la zona de contacto entre un espacio construido y el medio ambiente natural o artificial. (Prieur, 1984, p. 6).

Según *PRIEUR* la aplicación del derecho del medio ambiente, se desenvuelve en dos campos de acción. En primer lugar, el Derecho ambiental es un Derecho de carácter horizontal, que recorre las diferentes ramas clásicas del derecho, privado, público e internacional, y en segundo lugar, es también un Derecho de interacciones, que tiende a penetrar en todos los sectores del Derecho para introducir la idea medio ambiental (Prieur, 1984, p. 6).

Por ello señala este autor que el derecho del medio ambiente recorre parcial o totalmente, varios sectores de reglamentación que pueden estar determinados, ya sea por criterios institucionales ligados a las estructuras políticas y administrativas de decisión, ya sea por un criterio material, apoyándose sobre una definición del medio ambiente.

1.1.2.3. CONCEPTO JURÍDICO DE MEDIO AMBIENTE DE ACUERDO CON LA DOCTRINA ECUATORIANA

Es cierto que en el Ecuador desafortunadamente no existe un criterio o encadenamiento doctrinario en materia del concepto del medio ambiente porque

usualmente el legislador toma como referencia cuerpos legales de otros Estados y transcribirlo con pequeñas modificaciones en texto de legislación positiva, por ejemplo, las definiciones conceptuales de ecológica y ambiental plasmadas en la reforma constitucional de 1983, -casi semejante a una garantía dogmatizada en la Carta Fundamental chilena de 1978- lo que de alguna manera constituye un hito histórico muy trascendente para el devenir de la cultura ambientalista en el Ecuador, toda vez que en ninguna de las constituciones anteriores se definían dichos términos, sólo hacían referencias indirectas a los recursos naturales, al paisaje o la salud pública.

El concepto de medio ambiente adoptado en la Ley de Gestión Ambiental de nuestro país, publicada en el Registro Oficial No. 245 de 30 de Julio de 1999, que en la Disposición Final anexa el Glosario de Definiciones, que da una definición conceptual aproximadamente igual al concepto de medio ambiente establecido en la legislación chilena, que textualmente dice:

“...Sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de vida en sus múltiples manifestaciones...”, (Ley N° 19300 de Bases Generales de Medio Ambiente de Chile, 2011, p. 12).

Analizando el concepto de medio ambiente adoptado en nuestra Ley de Gestión Ambiental podemos decir que nuestra legislación ha asumido una concepción que pretende ser omnímoda y global del medio ambiente, en él puede distinguirse elementos del medio ambiente, los agentes capaces de transformar su estado natural, los que a su

vez pueden estar interaccionados inclusive con la actividad sociocultural de humanidad, creando así una concepción extremadamente amplia, pero desconoce la capacidad de perturbación o transformación desfavorables para la humanidad, al anotar la existencia de una permanente modificación del medio ambiente por la naturaleza o la acción humana, indicando que este sistema rige la existencia y desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones.

Por lo tanto, este desconocimiento, de que una modificación puede ser contraproducente para la humanidad, puesto que crea una incongruencia en el concepto, la misma que radica, en que no puede existir desarrollo de la vida, cuando la modificación de la naturaleza sea desfavorable para ella: la vida, y la acción humana no hace nada para evitar o reducir los efectos de dichos agentes, creando de esta manera una dificultad para el desarrollo de la vida en sus diversas manifestaciones, como apunta la cuestionada definición adoptada por el legislador ecuatoriano.

Sin embargo, en la novísima y creciente doctrina ecuatoriana, **BYRON REAL**, nos explica acertadamente que:

“...El término -ambiente-, en general, identifica a un conjunto de factores que posibilitan un proceso. Como aplicación práctica, se utiliza las divisiones Ambiente Humano y Ambiente Natural, aunque también en el lenguaje corriente hablamos de «ambiente de reunión», «música ambiental» y otras similares con las que inequívocamente nos referimos a situaciones que nos rodean y nos influyen en el ánimo. Esto nos lleva a la conclusión de que Ambiente es un vehículo o medio que permite que se produzca un determinado fenómeno. En

términos científicos Ambiente es todo aquello que influye en el proceso vital de los organismos vivos...”. (Real , 2010, p. 13 y 14).

Pese a que el autor ecuatoriano, no se refiere directamente al concepto jurídico del tema -acertadamente lo incluye cuando argumenta- que ambiente resulta ser el escenario en donde el hombre puede desarrollar su vida en términos biológicos y sociales, con sus interrelaciones obvias en cada aspecto. Y, finalmente arguye que “la relación Hombre-Ambiente es, en definitiva, indisoluble”.

Por otra parte, **EFRAÍN PÉREZ CAMACHO**, comenta, obviamente, siguiendo a **GUILLERMO CANO** y **RAÚL BRAÑES**, en cuanto a que el primero, recogió el término entorno para referirse al medio ambiente, en tanto que el segundo, sin perjuicio de reconocer que también ha participado de la crítica a la aparente redundancia de medio ambiente, manifiesta que:

[...] a pesar de sus usos aislados, que no pueden considerarse incorrectos, del vocablo ambiente, en ambos lados del Atlántico, se seguirá usando la expresión medio ambiente hasta que el uso popular considere que ambiente, sin acompañamiento, es más correcto o mejor que medio ambiente. Sin embargo, cuando se trata del ámbito jurídico que aplica al medio ambiente, lo usual es denominarlo derecho ambiental y es menos común el apelativo derecho medioambiental o derecho del medio ambiente, (Pérez Camacho, 2008, p. 4).

Como consecuencia de lo expresado -el autor manifiesta- “debe notarse que el concepto de medio ambiente es definitivamente antropocéntrico, es decir, referido a la

especie humana, por lo que la redundancia consistiría en referirse al medio ambiente humano”, (Pérez Camacho, 2008, p. 5).

Como corolario, de nuestra parte, es posible conectar la aparición del concepto de medio ambiente como un nuevo valor que debe protegerse constitucional y legalmente. En dicho sentido, el medio ambiente es un valor ilimitado que dentro de su contexto confluyen elementos naturales y artificiales en permanente evolución, con arreglo al comportamiento de la naturaleza y de la humanidad, capaces de condicionar los mecanismos para la subsistencia y progreso de la vida en todas sus manifestaciones.

1.1.3. EL TÉRMINO AMBIENTE O MEDIO AMBIENTE

El término medio ambiente fue utilizado por primera vez entre 1833 y 1835 por el naturalista francés *ETIENNE GEOFFROY SAINT HILAIRE* (*milieu ambient*) en dos estudios sobre la vida animal, con el significado del medio exterior, conjunto de factores naturales, fundamentalmente abióticos, que influyen en el desarrollo de los organismos y con los cuales éstos se relacionan a lo largo de toda su vida.

La palabra *medio* proviene del griego mesón, origen del latín *medius*. En inglés *mídale*, en alemán *mittel* y, en francés *milieu*, que significa el *lugar del centro*, un punto circundado por una extensión que la relaciona y declina. También significa puente, mediador o el justo medio. Y en el nivel de supervivencia protoplasmática, de medio vital para los seres terrestres, lo disponible o utilizable del contorno.

En cambio la expresión **ambiente** deriva del latín *ambire*, que significa “lo que está alrededor de algo”. Es decir, diferentes cosas para distintas personas. Para un sector de la doctrina, el ambiente se refiere a los elementos básicos de la tierra como el aire, el agua, el suelo. Otro considera al ambiente en relación con los elementos naturales que tienen valor para el ser humano, como aspectos del agua, la atmósfera y la tierra que pueden ser utilizados por el hombre y la mujer, (Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental - (CEDA), 2004, p. 3).

Otra definición incluye a todos los elementos vivos del planeta así como a sus elementos naturales, excluyendo de ella al ser humano, así como también, para otros estudiosos del tema, es importante definir al ambiente en relación con los seres humanos, (Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental - (CEDA), 2004, p. 4). De ahí que el principal reto al que se enfrenta las legislaciones del mundo, es la descripción conceptual del término ambiente o medio ambiente, respectivamente.

Entre las legislaciones que definen y utilizan la expresión ambiente, podemos citar las siguientes:

- **Ley de Protección Ambiental del Canadá, 1988.** El «ambiente significa todos los componentes del planeta tierra, e incluye: el agua, el aire, el suelo, los distintos niveles atmosféricos, toda materia orgánica, los organismos vivos y los sistemas naturales que interactúan».
- **Ley Egipcia sobre el Ambiente, 1994.** El «ambiente se refiere a las circunscripciones vitales que abarcan a las criaturas vivientes y sus contenidos de

materiales así como al agua, aire y suelo dentro de sus compases, y lo establecido por el ser humano».

- **Ley Nacional de Protección Ambiental de Australia, 1974.** El «ambiente implica todos los aspectos que rodean a los seres humanos y que los afectan ya sea como individuos o como grupo social».
- **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente de México de 1988.** Ambiente es «el conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan: en un espacio y tiempo determinados».

EFRAÍN PÉREZ CAMACHO refiriéndose a la definición que sobre ambiente hace la ley mexicana opina que muy bien se puede completar esta definición añadiendo: “que interactúan en este espacio y tiempo determinado -que es precisamente el medio humano-, componente de la expresión medio ambiente”, (Pérez Camacho, 2000, p. 4). No estamos de acuerdo, con el autor por cuanto la ley mexicana dice: “[...] inducidos por el hombre [...]”, en consecuencia, está incluida la vida del *medio humano*, entonces no hay necesidad de ponerle *parches*.

En cambio, las legislaciones de Colombia, Chile, Ecuador, Perú, Venezuela, entre otras, utilizan la expresión medio ambiente. Sin embargo, se advierte, que las dos palabras unidas -medio ambiente- en un sentido literal, se reiteran y superponen o son sinónimos, que de acuerdo a la conjetura de los lingüistas, no inmutó ni al derecho positivo ni a los gobernantes en su uso -por ejemplo: Ley de Gestión Ambiental, Ministerio del Medio Ambiente, etc.-.

1.1.3.1.DEFINICIÓN CONCEPTUAL DEL TÉRMINO MEDIO AMBIENTE

De acuerdo con el Comité Internacional de la Lengua Francesa, el medio ambiente:

[...] es el conjunto, en un momento dado, de los agentes físicos, químicos, biológicos y de los factores sociales susceptibles de tener un efecto directo o indirecto, inmediato o aplazado, sobre los seres vivientes y las actividades humanas,².

El Diccionario de la Lengua Española, define al **medio ambiente** como: “el conjunto de circunstancias físicas que rodean a los seres vivos”. También, por extensión es “el conjunto de circunstancias físicas, culturales, económicas, sociales, etc., que rodean a las personas” (Real Academia Española, 1992, p. 1346).

Como se ve, el término de nuestro estudio elevado a la categoría de valor **medio ambiente** vislumbra el contexto fenoménico que fluye en la biosfera materna - epidermis sempiterna de nuestro planeta-, compuesta por los elementos agua, tierra, aire y fuego solar, es decir, las claves ambientales de la vida. Por consiguiente, sus ingredientes son naturales, humanos y humanizados. En definitiva, es el escenario donde interactúan dialécticamente el medio natural, el medio humano y el medio técnico, por lo tanto, a partir de esta interacción surge la ciencia ambiental. Creemos que medio ambiente es todo lo que cubre al hombre y la mujer vertical y horizontalmente en su relación con el planeta.

² Dicha definición conceptual sobre el medio ambiente, fue aceptada mayoritariamente, en el seno de la Conferencia Sobre el Medio Humano, organizada por NACIONES UNIDAS y celebrada en Estocolmo-Suecia en 1972.

No hay que olvidar que la ciencia ambiental es una ciencia holística, porque utiliza e integra los conocimientos de la física, química, biología (esencialmente, ecología), geología, ingeniería, tecnología, conservación y administración de los elementos naturales -llamados en términos económicos «recursos»-, demografía, economía, política y ética.

Sin duda, podemos afirmar que el término medio ambiente en sentido mucho más holístico -reconocido por Naciones Unidas-, constituye la integración de los seres humanos como parte del ambiente, por cuanto “[... son a su vez una criatura y un modificador de su ambiente, lo cual le otorga el sustento físico necesario y le permite la oportunidad para su crecimiento intelectual, moral, social y espiritual”, (Naciones Unidas (UN), 1972, p. 2)³.

³ NACIONES UNIDAS, Preámbulo de la Declaración de la Conferencia de Sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo-Suecia en 1972.

1.2.TITULO II - ESTADO Y DERECHO AMBIENTAL (ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL)

1.2.1. MARCO INTRODUCTORIO

Es de conocimiento que la legislación ambiental o “Derecho Ambiental”, se encuadra en una organización extensa de disciplinas jurídicas pero sobretodo del Derecho. Esta realidad legislativa es producto de un proceso de actualización de normas a nivel internacional a raíz del reconocimiento del Medio Ambiente como un ente de derechos y garantías que poco a poco se fue instaurando en las constituciones, para luego pertenecer a la legislación interna. Esta materia es un instrumento básico que fundamenta la protección o preservación del medio ambiente así como para su conservación y administración sustentable siendo de notable interés de la sociedad y por ende del Estado.

Desde este punto de vista se estudia al Derecho desde que se conforma el Estado y se establece su sistema socioeconómico, jurídico y político. El objetivo es sentar los fundamentos entre la tradición jurídica y las necesidades de la sociedad, incluyendo los derechos colectivos o bienes difusos respecto a los recursos naturales comunes, en este caso el Agua.

1.2.2. NATURALEZA DEL DERECHO

Según *IVÁN NARVÁEZ QUIÑONEZ* y *MARÍA JOSE NARVÁEZ*, “las diversas escuelas jurídicas hacen referencia a que el Derecho es sinónimo de norma o normas de organización y regulación de las actividades humanas”, (Narvárez Quiñonez & Narvárez, 2012, p. 230). Partiendo de que el ser humano es el único ser que puede obrar con libertad, solamente con respecto a él se puede plantear la posibilidad de convivencia o no de regular sus actos, en consecuencia, siempre que se dé una concurrencia de conductas a fin de evitar confrontaciones, será necesaria su regulación, es decir, el Derecho.

Es así como la visión de lo jurídico la encontramos identificada con el concepto de norma o normas que regulan conductas, actos humanos que suponen una relación de unas personas con otras y dentro de estos actos sociales regulará aquellos que tengan mayor trascendencia social. Entonces el Derecho que supone un límite a la libertad humana, no llegará a anularla. El Derecho limita la libertad individual pero hace posible la libertad y la convivencia social. Su significación etimológica (*de directus*), participio pasivo del verbo (*dirigere*) como regulador de la conducta humana, no nos da una orientación correcta del Derecho frente a otros fenómenos afines, pues, la moral y los usos sociales afectan a la conducta del hombre como ser social. En todo caso reiteramos, el Derecho, como precepto jurídico está orientado hacia la realización de lo justo, de lo que la justicia demanda⁴ -normas morales y justas por su contenido e

⁴ La esencia del Derecho no se encuentra solamente en el mantenimiento del orden social y jurídico. El fin del Derecho es llevar la justicia a las relaciones humanas. Pero el Derecho no es la justicia misma,

impuestas por el Derecho como normas jurídicas en las relaciones externas-, el Derecho cumple además y con independencia de la justicia de sus normas, una función ordenadora de la vida en común. La aspiración finalista de justicia en las relaciones humanas y de orden en la vida en común, es la pretensión ideal de todo ordenamiento jurídico, cuya realización pretende el Derecho con normas coercitivas⁵ y destinadas a regular la organización de la sociedad, las relaciones interindividuales y las agrupaciones sociales.

El Derecho se centra sobre la idea de ordenación y tratándose del hombre como ser social, es el orden jurídico el que transforma la mera agrupación derivada de su tendencia social, en agregado orgánico sólidamente constituido.

En todo caso, el concepto Derecho tiene diversos significados y varios tratadistas han asumido la cuádruple división de las principales acepciones del Derecho:

- a) El significado de Derecho como norma o normas con pretensiones de generalidad se lo denomina Derecho objetivo. En cuanto que las normas jurídicas son dictadas o en todo caso reconocidas por el Estado, el Derecho objetivo se identifica con el Derecho positivo,
- b) El segundo significado es el de Derecho como facultad que el sujeto, la persona, posee para hacer, o exigir algo; es la acepción de Derecho en sentido subjetivo.

sino atributo o vehículo de ella, instrumento a su ser vicio, para que la vida en común sea crecientemente más conforme a lo que la justicia exige (Fornoza, 1969, p. 23).

⁵ Por coacción hay que entender la fuerza que impone el cumplimiento del Derecho y que la validez de la norma jurídica no puede quedar nunca sometida a la voluntad individuo, sino que éste está obligado a cumplirla.

- c) Derecho es la ciencia, cuando nos referimos a un estudio profundo de la realidad jurídica.
- d) El término Derecho se identifica con el significado de justicia.

El término Derecho no es unívoco ni equívoco, sino análogo. Para **Núñez Encabo**, coincidiendo con otros autores, asume la noción de Derecho objetivo, entonces la norma aparece como base y punto de referencia de las otras tres significaciones. Derecho subjetivo, independientemente de los problemas sobre su naturaleza, para que sea eficaz debe estar protegido por el Derecho objetivo, aunque nos encontremos, psicológicamente, primero con la noción subjetiva que con la objetiva, (Nuñez Encabo, 1972, p. 7). **Norberto Bobbio** citado por Narváez Q., asume el estudio del Derecho desde el enfoque normativo y enfatiza que: el mejor modo para acercarse a la experiencia jurídica es aprender los rasgos característicos y considerar el derecho como un sistema de normas o reglas de conducta. Partimos -dice el autor- por lo tanto, de una afirmación general de este tipo: la experiencia jurídica es una experiencia normativa, (Bobbio, 2012, p. 233).

Otro elemento que tomamos de **Bobbio**, es el de caracterizar a la norma por tres elementos en particular y que él las denomina bases sólidas: “lo primero que hay que tener bien claro es si toda norma jurídica puede ser sometida a tres distintas valoraciones, y si esas valoraciones son independientes entre sí”, (Bobbio, 1992, pág. 25). Así, Bobbio expresa que:

[...] en efecto, frente a cualquier norma jurídica podemos plantearnos un triple orden de problemas: 1. si es justa o injusta; 2. si es válida o inválida; 3. si es eficaz o ineficaz. Se trata de tres diferentes problemas: de la justicia, de la validez y de la eficacia de una norma jurídica. (Bobbio, , Traducción de Jorge Guerrero, 1992, p. 63)

Esta relación la hacemos con el propósito de identificar a las normas ambientales dentro del contexto de la teoría de valoración de las normas conforme a la teoría general del Derecho.

Para los autores **Real y Enríquez (1995)** el Derecho es un conjunto de normatividades cuyo fin y razón últimos son las de presentar una limitación a los deseos del individuo, para que el deseo y la necesidad de uno no impida o dificulte la satisfacción del deseo y la necesidad de los otros, (Real & Enríquez, 1981, p. 5). En este sentido, el Derecho es un medio específico de cohesión y convivencia social.

El Derecho puede ser considerado, en primer lugar, como una estructura ideal de valores constituida y dirigida por la razón y por el deber ser; en segundo lugar, como el conjunto de normas dictadas por el Derecho Político; y, por último, como una realidad sociológica que surge como efecto de determinados fenómenos, (Albán, 1988, p. 32). La existencia de este mecanismo social obedece a la necesidad de regular y limitar las aspiraciones individuales, a fin de que se encuadren en un orden jurídico-político determinado; así mismo, el Derecho señala las conductas aceptadas por el orden social y las sanciones correspondientes a su infracción, (Narváez Quiñonez & Narváez, 2012, p.

234). En resumen, se concluye que Derecho es el conjunto de normas jurídicas que regulan la convivencia social.

En el mundo contemporáneo el Derecho tiene gran importancia, mediante él se legitiman las diferentes formas de convivencia social en las áreas: individual y familiar, económica y política, pública y privada, nacional e internacional etc. En términos generales, el Derecho materializa su acción en la sociedad mediante el sistema jurídico instrumentado por la Ley, o sea la declaración soberana de un Estado que “manda, prohíbe o permite”, (Congreso Nacional del Ecuador, 2005), con lo cual los particulares pueden conocer el contenido de sus obligaciones y sus facultades, es decir de sus *derechos*.

1.2.2.1.DEFINICIONES Y TENDENCIAS DEL DERECHO AMBIENTAL

La trascendencia de protección jurídica del Derecho ambiental se somete a la noción jurídica medio ambiente que formula cada especialista de esta nueva disciplina del derecho. Sin embargo, de la misma manera obedece de si lo consideran como objeto de protección jurídica, así tenemos:

RAFAEL VALENZUELA FUENZALIDA, al definir el Derecho ambiental en su campo dinámico dice:

“...En sentido estricto el Derecho Ambiental es el complejo identificable de elementos teóricos y prácticos de orden doctrinal, legal y jurisprudencial

desarrollados en torno a la globalidad de los fenómenos de creación, interpretación y aplicación de la «legislación ambiental». En el sentido lato, en cambio, incluye en el concepto de Derecho Ambiental lo concerniente a la legislación de incidencia ambiental deliberada heterodoxa e incluso lo relativo a la legislación de incidencia ambiental casual, desde que estas categorías normativas, pese a su percepción inadecuada de la problemática ambiental, operan, no obstante, de hecho, o pueden llegar a operar efectos estimables, más o menos beneficiosos o perjudiciales, sobre la estructura ambiental global, lo que parece que deba quedar ajeno a la consideración de las relaciones entre derecho y ambiente...” (Valenzuela Fuenzalida, 1984, p. 32).

GUILLERMO J. CANO -uno de los precursores de la legislación ambiental en Sudamérica-, al describir el medio ambiente acuñó el término ***Derecho del Entorno***, que él comprendía en un sentido mucho más apropiado de ambiente humano y lo define como:

“...El entorno constituye un conjunto, un todo, cuyos diversos elementos interaccionan entre sí. Esta es una verdad física -y también psicológica- sólo percibida y entendida en la última década. Su comprensión originó la elaboración de principios científicos y de técnicas para el manejo integrado de esos diversos elementos constituyentes del ambiente humano, en tanto conjunto o universalidad (...) La aplicación de tales principios de orden físico y social originó la necesidad de trasladarlos al campo jurídico, y la de aportar y reformular normas legales y nuevas estructuras administrativas para posibilitar su implementación. Esas normas legales y la doctrina que les es correlativa, son las que constituyen el derecho ambiental...” (Cano, 1978, p. 71).

Como se observa, las diferentes denominaciones -derecho del desarrollo sustentable, derecho del entorno, derecho de la biosfera, derecho ambiental- que se han

formulado y esgrimido para designar a la disciplina de la ciencia del derecho que abarca el medio ambiente.

En efecto, el término derecho del entorno, apenas se utiliza en la actualidad, como explica **RAMÓN MARTÍN MATEO**, entorno, tendría “evocaciones urbanísticas”, (Martín Mateo, 2003, p. 125). Asimismo, cabe rechazar el uso del término derecho ecológico. Pues, según criterio de **RAÚL BRAÑES**, esta denominación “representa incluso el peligro de llegar a asumir un sentido más bien limitados”, (Brañes Ballesteros, 2000, p 156). En cuanto a la denominación derecho del desarrollo sustentable, se visualiza que a mediano plazo podría abarcar la fluctuante materia de este estudio. Con relación a la nominación derecho de la biosfera, resulta inapropiado para construir una rama especializada del derecho. (Pérez Camacho, 2008, pág. 18).

No obstante, la doctrina dominante, se pronuncia por denominar a nuestra novísima rama de la ciencia jurídica como Derecho ambiental, cuya partida de nacimiento está en la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en junio de 1972, descripción a la que nos sumamos.

1.2.3. FUENTES DE DERECHO AMBIENTAL

Se podría decir, por tanto, que las fuentes del Derecho ambiental, poseen un carácter difuso y están dispersas en toda la legislación positiva, pero de acuerdo con el orden jerárquico es la Constitución de la República del Ecuador la primera fuente, tal como lo establece el Art. 424. La segunda está constituida por la legislación ambiental. La tercera contiene la legislación sectorial. La cuarta comprende la legislación que regula otros temas. La quinta está integrada por la legislación económica y las disposiciones de la Administración pública. La sexta está constituida por el Derecho Internacional de Medio Ambiente. La séptima, resulta ser todo el caudal de la investigación científica. La octava, contiene la doctrina. La última, está integrada por la jurisprudencia.

Para optimización de nuestro estudio empezaremos con el Derecho Internacional que de acuerdo al artículo 417 estipula que:

“...Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución...”. (AC, 2008, p. 185).

Así el artículo 424 dispone que: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o

acto del poder público”, (AC, 2008, p. 189). Mientras que el artículo 425 de la Carta Magna establece que:

“...El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos...”. (AC, 2008, p. 189)

Con lo cual sabemos determinar que estas normas contienen mayor jerarquía que la legislación nacional.

1.2.3.1.DERECHO INTERNACIONAL

La normativa internacional sobre medio ambiente, sin duda, es una fuente del Derecho ambiental por excelencia a pesar de su carácter de derecho blando en sus distintas manifestaciones, se incluye, pues, dentro de lo que se ha llamado soft law - denominación anglosajona- o derecho programático no vinculante. Es decir, un derecho desprovisto de obligatoriedad, eficacia directa o imperactividad. Un derecho voluntario, genérico, facultativo. Un conjunto de normas que, más que regular, armonizar u ordenar, aconsejan y asesoran.

El derecho ambiental internacional, tiene sus antecedentes en el Derecho Internacional, el mismo que se produjo a partir de la relación de derecho entre dos o más estados, en la antigüedad. El fenómeno de la pluralidad de estados y el

establecimiento de derechos y obligaciones recíprocas, bastó para que se consolide el Derecho Internacional. Como todo sistema de conocimiento humano está en permanente transformación y evolución y en estricto rigor jurídico se somete al mismo proceso que toda legislación, en cuanto a características específicas y entes, entre otras: los tratados internacionales, la costumbre, los principios generales del derecho, las decisiones judiciales, la doctrina, la equidad, los actos unilaterales, las determinaciones de los organismos internacionales.

El Derecho Ambiental Internacional se objetiviza en los últimos 50 años y más concretamente a partir de la Conferencia Estocolmo en 1972, que trató sobre la amenaza del deterioro humano y ambiental. A la luz de este acontecimiento el Derecho Natural ha originado nuevas reglas incorporadas al Derecho Internacional tratando de construir un marco legal coherente a fin de asegurar un desarrollo planetario sano y responsable, que puede ser visto como lo contrario, dependiendo del lado del que se ubique el análisis.

Es ***multidisciplinario***: toda vez que convive con otros derechos y necesita del concurso de otras ciencias sociales y de las ciencias de la naturaleza como la física, química, biología, ecología, etc., para sustentar sus postulados.

Tiene ***vocación universalista***: al margen de que está diseñado para incidir en las relaciones sometidas a la soberanía de los diversos estados, su ambición es al postre planetario, debido a los graves problemas globales y a los intereses también globales de la comunidad internacional (Narváez Quiñonez & Narváez, 2012).

Defiende *intereses colectivos*: ha roto la tipología clásica de defensa patrimonial de unos sujetos frente a otros, aunque los intereses colectivos pueden descomponerse a veces en la suma de intereses individuales, o viceversa, como el caso de los derechos difusos (bienes difusos). (Narváez Quiñonez & Narváez, 2012)

Impulsa *la supra constitucionalidad*: tiene un rango que excede el que suministran las constituciones estatales, su ubicación natural estaría en un escalón superior, en el que deberían asentarse las instituciones mundiales, aunque esto por hoy es pura utopía, sobre todo cuando es visible la hegemonía mundial por parte de una sola potencia, tanto a nivel político, económico y tecnológico que debido a su estrategia de hegemonía unipolar, ha agudizado la crisis política y de legitimidad de los organismos internacionales particularmente las Naciones Unidas, como institución básica de gobierno planetario en principios. (Narváez Quiñonez & Narváez, 2012)

No obstante las bondades señaladas, el Derecho Ambiental Internacional continúa siendo una disciplina en construcción, en perfeccionamiento constante y que también dirige su cuestionamiento a la base epistemológica del Derecho, es decir, a los cimientos sobre los cuales se erige y que son conceptuados por la tradición jurídica como inamovibles. De ahí su interés en trastocarlos y ubicarlos en la dimensión del conocimiento crítico que cuestiona a dicha tradición, y en sugerir innovaciones jurídicas que contribuyan a la consecución de una conducta legal ambiental universal y en el mejor de los casos apunten a impulsar la transformación civilizatoria considerando los referentes del saber ambiental, entre otros. (Narváez Quiñonez & Narváez, 2012).

1.2.3.2.LOS CONVENIOS INTERNACIONALES

Se asume que a excepción de las decisiones del Consejo de Seguridad y, quizá, de algunas recomendaciones hechas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el valor internacional que más se parece a la legislación es el acuerdo entre las naciones. Es un sistema legal que adopta un procedimiento consensual teórico y que basa el derecho en el convenio entre estados, el contenido de los tratados constituye la fuente principal de obligaciones jurídicas. Son superiores en muchos aspectos a otras fuentes. La existencia de la norma y la aquiescencia de los estados se establecen sin dificultad; en general, el estilo está cuidado y no suelen tener más ambigüedades de interpretación que las características de cualquier documento legislativo; la utilidad de los tratados y el valor de su observancia son comprendidos por todas las naciones. (Narvárez Quiñonez, 2004, p. 35).

Se podría decir, por lo tanto, que la base fundamental del Derecho Internacional del Medio Ambiente, “evidentemente inmaduro todavía en estos momentos” y fácil de vulnerarlo por las potencias imperiales, son las declaraciones, conferencias, cartas, programas, para proteger el medio ambiente. Entre los instrumentos internacionales citamos a continuación algunos de ellos:

- *Carta del Agua del Consejo de Europa*, proclamada en Estrasburgo el 6 de mayo de 1968 por parte del Consejo de Europa y se refiere a la necesidad de tratar al agua como un bien indispensable para toda la actividad humana; como un recurso limitado que si se altera su calidad se perjudica a la vida humana y otros seres vivos; sobre el mantenimiento y conservación de los recursos hídricos y

reconocimiento de que es un recurso común de valor universal que debe ser cuidado y no desperdiciado.

- *La Conferencia sobre el Medio Humano de la Organización de las Naciones Unidas*, celebrada en Estocolmo en 1972. En esta conferencia se adoptó el derecho a gozar de ambiente sano así como el uso del concepto Ecodesarrollo. Asimismo, se creó el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Declaración sobre el Medio Humano.
- *La Estrategia Mundial para la Conservación de la Naturaleza*, adoptada el 1980, en la que se enriquece el marco teórico con las definiciones conceptuales de desarrollo sostenible o sustentable y el de participación social.
- La Carta de la Naturaleza, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de acuerdo con su Resolución 37-7 de 28 de octubre de 1982. Esta resolución, constituye un documento complementario a la Conferencia sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972.
- El informe Brundtland adoptado por la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, creada por la Organización de las Naciones Unidas en 1983. Este informe establece que «todos los seres humanos tienen derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para la salud y bienestar».
- La Declaración de la Haya, en el contexto de la Conferencia de marzo de 1989, por iniciativa de Francia, Holanda y Noriega, a la que asistieron 24 Estados, donde se enfocó el tratamiento de los problemas ambientales globales.
- *El Acta de Caracas* de 18 mayo de 1991 emitida por el Acuerdo de Cartagena, que en el capítulo 8 «reafirma que la dimensión ambiental es parte integral de los procesos de desarrollo (...)».
- *La Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*, realizada en junio de 1992 en la que se perfila la necesidad de un nuevo orden

internacional en el campo ambiental y de una amplia participación de la sociedad civil.

- La Agenda 21 que constituye el antecedente de las políticas nacionales sobre el medio ambiente. Ésta fue aprobada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, en Río de Janeiro en junio de 1992.
- La Declaración Americana sobre Medio Ambiente, preparada por el Comité Jurídico Internacional de la Organización de Estados Americanos.

1.2.4. DERECHO DE FUENTE INTERNA

La legislación ambiental en el Ecuador fue promulgada en forma deficitaria hasta la década de los 70, posteriormente con la suscripción de Convenios Internacionales o adhesión a otros de índole conservacionista, inicia su desarrollo legislativo ambiental, para nosotros el Derecho Internacional precedente al presente punto, sobre la materia conservacionista y ambiental propició el nuevo orden legislativo ecuatoriano, por ejemplo: la Ley de Preservación y Zonas de Parques Nacionales (R. O. 301 del 2 de septiembre de 1972) o la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental (R. O. 97 del 31 de mayo de 1976), etc. (Marín Rodríguez, 2013)

A finales de la década de los años ochenta la variable ambiental se convierte en un tema de interés y debate público; ya en materia legislativa los avances se plasman durante los años noventa y con la reforma constitucional de 1998 la dimensión ambiental alcanza su máximo nivel. (Narváez Quiñonez, 2004, p. 45). Concomitantemente al desarrollo de la industria se produjeron impactos ambientales

significativos debido a la contaminación de importantes áreas de los ambientes físico, biótico y que además afectaban socialmente.

Por lo que se puede apreciar, las tendencias legislativas ambientales han pasado desde la concepción sanitaria de los años setenta, orientada a la regulación de los permisos sanitarios (Ley de Aguas, Código de la Salud, entre otras), hasta la preservacionista de los años ochenta y la concepción actual, vinculada con la legislación que regula actividades productivas, extractivas y promueve el desarrollo sustentable como eje rector de las mismas.

La legislación vigente abarca aspectos relacionados con la contaminación, manejo de recursos naturales, protección y gestión ambiental, biodiversidad y el desarrollo en general y connota una dimensión horizontal y transversal a la vez, de la que no escapa ninguna actividad privada o pública. Se constata además la existencia de normas ambientales en legislaciones de carácter sectorial especializado como la minería, electrificación, hidrocarburos, pesca, explotación forestal, etc., las mismas que pueden subdividirse en aquellas que regulan la administración, manejo y uso de los recursos naturales renovables y no renovables.

También se registran disposiciones ambientales relacionadas a la organización territorial del Estado, por ejemplo: Ley de régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, de Régimen Municipal, de Régimen Provincial, de Descentralización del Estado y Participación Social. Además se

registran las leyes de creación de las Corporaciones Regionales de Desarrollo, del Fondo para el Desarrollo de la Región Amazónica, de Organización del Régimen Institucional de Aguas, entre otras, y que están dentro de los que se denomina el régimen dependiente.

Al margen de lo expuesto, insistimos, el Derecho Ambiental está en formación es un Derecho de tercera generación y puede ser agrupado de la siguiente manera: 1. Normas generales de naturaleza ambiental; 2. Normas de naturaleza ambiental contenidas en leyes sectoriales; 3. Normas de naturaleza ambiental contenidas en leyes seccionales; 4. Normas de naturaleza ambiental contenidas en leyes del ámbito (penal) policial (OIKOS, 2000, p. 2).

1.2.4.1.LA CONSTITUCIÓN COMO FUENTE DE DERECHO AMBIENTAL INTERNO

Según *VLADIMIR SERRANO*, “la Constitución ecuatoriana de 1945, contenía un artículo a través del cual se manda salvaguardar el patrimonio natural y cultural [...]”. (Serrano Pérez, 1988, p. 35). En este sentido, el mismo autor refiere que la actual Constitución de la República Ecuatoriana además de las disposiciones directamente relacionadas con la conservación del medio se establece los siguientes: Arts. 14 y 15 (Ambiente Sano), Art. 27 (Educación), como derecho en el Art. 66 numeral 27, Art. 244 como prioridad interprovincial, Art. 281 como parte del desarrollo tecnológico en la soberanía alimentaria, como estímulo tributario Art. 300, Art. 318 como determinación

del agua como patrimonio, Art. 397 responsabilidad del Estado en caso de daños ecológicos, Art. 404 como establecimiento de zonas ecológicas, Art. 405, del sistema nacional de áreas protegidas, Art. 411 y 412 del Agua, Arts. 413, 414 y 415 de la Biósfera, ecología urbana y energías alternativas.

Podemos manifestar que el artículo 19 numeral 2 de la Constitución ecuatoriana de 1983, que introducía como garantía constitucional la protección del medio ambiente: “El derecho de vivir en un medio ambiente libre de contaminación”, en la actualidad se halla estipulado en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numeral 27 cuando dispone que “Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.”, (AC, 2008, p. 50) . Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. Como se observa esta garantía contenida en la Constitución de 1983 es el primer intento para regular la conservación y protección del medio ambiente a nivel constitucional en el Ecuador, el cual se consolida en la actual Carta Magna, elaborada por la Asamblea Constituyente en el año 2008.

La Constitución de 1983 fue reforzada por las reformas a la Constitución Política de la República, publicadas en el Registro Oficial No. 863 de 16 de enero de 1996, robustecieron el mandato constitucional del citado artículo 19 numeral 2, ya que se introdujo una sección sobre el medio ambiente, y se institucionaliza la acción de amparo y la defensoría del pueblo.

Por su parte, la Constitución ecuatoriana de 1998, a través del artículo 23 numeral 6, garantiza el derecho fundamental de todo ciudadano a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación. Además, dedica la sección segunda al medio ambiente y en el capítulo quinto trata sobre los derechos colectivos.

1.2.4.2.LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL COMO FUENTE DE DERECHO AMBIENTAL

Como señala RAÚL BRAÑES, la segunda fuente del Derecho ambiental, está constituida por “la legislación propiamente ambiental, es decir por aquella que se refiere al conjunto de problemas ambientales”, (Brañes Ballesteros, 2000, p. 57). Sin embargo, para el mismo autor este tipo de legislación no es común en América Latina “aunque es clara su tendencia a establecerla (Colombia y Venezuela son los primeros casos, seguidos más tarde por Cuba, Brasil y otros países)”, (Brañes Ballesteros, 2000, p. 57). En cambio, en el Ecuador la Ley de Gestión Ambiental es el primer cuerpo de normas formalmente ambiental.

Más concretamente, la segunda fuente del Derecho ambiental, está integrada por los códigos y leyes medioambientales.

1.2.4.3.LA LEGISLACIÓN SECTORIAL COMO FUENTE DE DERECHO AMBIENTAL

Desde la perspectiva medioambientalista más amplia, se puede acuñar la idea, que la tercera fuente del Derecho Ambiental se construye sobre la base de la legislación sectorial, dentro de la sistematización y ordenación de un sistema jurídico, obviamente, tomando en consideración -como ha dicho FRANCISCO GONZÁLEZ NAVARRO- su «jerarquización». Por lo tanto, el conjunto de leyes y normas que habrá que reseñar deben ser las que se refieren a los elementos renovables y no renovables de la naturaleza y al saneamiento ambiental, (González Navarro & González Pérez, 1995, p. 398). Por ejemplo, en el caso ecuatoriano: Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre, Ley de Aguas, Ley de Régimen Municipal, Código de Salud, Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental, entre otras.

1.2.4.4.LA LEGISLACIÓN QUE REGULA OTROS TEMAS COMO FUENTE DE DERECHO AMBIENTAL

El palpable interés de la legislación que regula otros temas para la protección del ambiente natural ha posibilitado su adopción, como fuente de Derecho ambiental. Ha dicho en este sentido, RAÚL BRAÑES que “a diferencia de la legislación sobre recursos naturales renovables, no tienen un sentido protector del ambiente” (Brañes Ballesteros, 2000, p. 57). No obstante su decidido interés y protección, la realidad es

que esta legislación comprende: Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código penal, Código de Procedimiento Penal, etc.

1.2.4.5.LA LEGISLACIÓN ECONÓMICA Y LAS DISPOSICIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMO FUENTE DEL DERECHO AMBIENTAL

Desde el punto de vista formal, las disposiciones administrativas y la legislación positiva que se han ocupado de la economía desde esta perspectiva programática, que se refiere a la conservación ambiental, contiene fuerza jurídica vinculante, y es bastante amplia: Reglamentos, Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Ordenanzas, Programas, Estrategias, Informes, Dictámenes, etc. Por lo tanto, la doctrina dominante sostiene, sin embargo, que, constituyen fuente de Derecho ambiental.

1.2.4.6.LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA COMO FUENTE DE DERECHO AMBIENTAL

Es cierto que la investigación científica basada en la técnica y la relevancia de la tecnología, así como la interdisciplinariedad inherente al estudio de los elementos de la naturaleza, se viene materializando, por ejemplo, la biotecnología opera como “una especie de paraguas bajo el cual opera una sorprendente variedad de tecnologías y aplicaciones específicas” (Mellado Ruiz, 2002, p. 41). Hay que advertir, -como afirma el profesor **LORENZO MELLADO RUÍZ**- “que la esencia de la Biotecnología no es

nueva. Por lo tanto, el fundamento de sus técnicas se pierden en los mismos albores de la Humanidad”, (Mellado Ruiz, 2002, p. 42). Sin embargo, hay quienes afirman que la fuente original del Derecho ambiental fue la investigación científica.

1.2.4.7.LA DOCTRINA COMO FUENTE DE DERECHO AMBIENTAL

A primera vista, la doctrina persigue la explicación técnica o práctica de los textos legales o de las mismas obras jurídicas, exponiendo comentarios que pueden ser restrictivos o ampliatorios en cuanto al sentido de la intención legislativa. En este sentido, **LENIN T. ARROYO BALTÁN**, afirma que la interpretación doctrinal es absolutamente libre y creadora, se vincula tanto con la ley vigente como con sus reformas, su valor generalmente se refleja en los fallos judiciales en los que reiteradamente se recurre a ella. Sin embargo, la doctrina lógicamente, carece de fuerza obligatoria. En efecto, la doctrina es una fuente nutriente de la jurisprudencia y de la legislación, por lo tanto, a través de ella se construye dogmáticamente del Derecho ambiental. Así, por citar a dos exponentes de la mejor doctrina ambientalista, **MASSMO SEVERO GIANNINI** en Italia y **RAMÓN MARTÍN MATEO** en España.

1.2.4.8.LA JURISPRUDENCIA COMO FUENTE DE DERECHO AMBIENTAL

Acertadamente, se ha definido, en términos generales a la jurisprudencia como: el conjunto de soluciones dadas por ciertos Tribunales, requiriéndose al menos dos idénticas sustancialmente sobre una cuestión controvertida para que exista doctrina legal

o jurisprudencia emanada de las Cortes ecuatorianas. En este sentido, para la legislación ecuatoriana, la sentencia tiene fuerza obligatoria respecto del caso en que se pronuncia. En cuanto a la triple reiteración de un fallo de casación constituye precedente jurisprudencial obligatorio y vinculante para la interpretación y aplicación de las leyes, excepto para la propia Corte Nacional de Justicia, por encima de la Corte Nacional de Justicia se halla la Corte Constitucional, la cual sus sentencias son de obligatorio cumplimiento y vinculantes, incluso por encima de las sentencias emanadas de la Corte Nacional de Justicia, teniendo potestad de sancionar a jueces que contraríen la Constitución y los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

Valga, a título meramente paradigmático, pero claramente revelador que la jurisprudencia es fuente de Derecho ambiental, el siguiente dato reseñado por **VLADMIR PASSOS DE FREITAS** en su monografía: “La justicia brasileña, en el año 1973, dictó la primera sentencia nítidamente protectora del ambiente. El juez **JOSÉ GERALDO JACOBINA RABELO**, de la ciudad de Itanhaém, litoral del Estado de Sao Paulo, prohibió al departamento autorizar la construcción de edificios de hasta quince pisos en calles no dotadas de redes de alcantarilla, todo para evitar la polución del mar. Lo resuelto tuvo una gran repercusión en esta época” (Narváez Quiñonez & Narváez, 2012).

1.2.5. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO AMBIENTAL

Con relación a las características del Derecho Ambiental, podemos extraer las siguientes:

- Es fundamentalmente público pero también se relaciona con el derecho civil: bienes comunes, derechos difusos o colectivos-relaciones de vecindad: servidumbres, función social de la propiedad, responsabilidad civil extracontractual.
- Contiene un énfasis preventivo que se aleja de la orientación reparadora.
- Crea nuevos principios: contaminado pagador y el precautelario.
- Sustituye el interés subjetivo del patrimonio individual del derecho subjetivo por el reconocimiento de interés colectivo y por los patrimonios comunes.
- Tiene una implicación internacional: aborda problemas que afectan a la Biosfera: efecto invernadero, debilitamiento de la capa de ozono, contaminación de los mares y agotamiento de las pesquerías, pérdida de la biodiversidad, desertificación, lluvia acida.
- Procura el desarrollo sustentable, a través de la búsqueda de soluciones solidarias en la resolución de conflictos: local a lo global, interés comunitario y relaciones norte-sur.

En cuanto a la aplicación del Derecho ambiental, también son importantes los sujetos destinatarios de las normas; porque es más importante el cumplimiento voluntario de las normas que su ejecución, en particular, forzosa. Una de las características más sobresalientes de este derecho es su función tuitiva o tuteladora, como hemos indicado; función que es la que justifica y legitima la propia existencia. Esta función la cumple el derecho incluso negándose a sí mismo; renunciando a su

juricidad, entendida como imperatividad. El derecho pretende convencer más que imponer, para que los sujetos asuman el cumplimiento de los objetivos ambientales y no sea necesario ni imponer ni sancionar su cumplimiento, porque en tales casos, o la eficacia de la imposición se reduce considerablemente o la sanción supone que se ha producido un daño ambiental cuya reparación es difícil o, normalmente, imposible. (Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental - (CEDA), 2004, p. 25)

El Derecho ambiental tiene un carácter preventivo y reparador, más que represivo. A este respecto **RAMÓN MARTÍN MATEO** ha afirmado que:

“...Aunque el Derecho ambiental se apoya a la postre en un dispositivo sancionador, sin embargo, sus objetivos son fundamentalmente preventivos (...) en el Derecho ambiental la coacción a resulta particularmente ineficaz, por un lado, en cuanto que de haberse producido ya las consecuencias, biológica y también socialmente compensará graves daños, quizá irreparables, lo que es válido también para las compensaciones impuestas imperativamente. Si el objeto del derecho ambiental es regular las actividades humanas con incidencia ambiental para preservar la naturaleza, es lógico que el Derecho ambiental sea preventivo y reparador, porque se protege mejor la naturaleza evitando que el daño se produzca (máxime cuando es muy frecuente que la reparación de los daños producidos sea muy difícil o imposible) y, caso de haberse producido, que la naturaleza recupere, en la medida de lo posible, su estado original. El carácter preventivo y reparador del Derecho Ambiental suscita ciertos problemas por su conflicto con la lógica y la mecánica jurídica tradicional. En cuanto a los problemas suscitados por el carácter preventivo, éstos se plantean en dos planos: en el de la estructura jurídica tradicional que vincula regla y castigo a través del acto antijurídico; y cuando, en el segundo plano, el carácter preventivo pone en cuestión la lógica de la casualidad lineal común en el derecho. En otros términos, el Derecho ambiental pone en cuestión la estructura

y la dinámica jurídicas tradicionales...”, (Martín Mateo, *Manual del Derecho Ambiental*, 2003).

1.2.6. LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE

Los países del mundo occidental se dividen en dos grandes grupos. Los que poseen legislación abstracta para los casos concretos, siguiendo el modelo romano-germánico, y los países del *common law*. **RENE DAVID** observa que no hay en Inglaterra códigos como encontramos en Francia, y sólo en materias especiales fue hecho un esfuerzo para presentar el derecho de forma sistemática. Sin embargo, en materia de Derecho penal, incluso en los países que adoptan el sistema de *common law*, los crímenes están expresamente previstos en los criminal statutes. (Passos de Freitas, 2008, p. 5)

Los delitos ambientales, tradicionalmente, se encuentran en diversas leyes. Los Códigos penales antiguos poseen dispositivos protegiendo la salud e indirectamente el ambiente. Pero, la protección ambiental misma empezó a ser adoptada en leyes dispersas. Por ejemplo, leyes de protección a la pesca o flora. Este es el modelo tradicional. Incluye, hasta hoy, países como Italia y los Estados Unidos. En América Latina es la situación de Paraguay y Argentina. Igualmente, es el sistema ecuatoriano. Las dificultades del conocimiento de un gran número de disposiciones en leyes dispersas y -en el caso de Ecuador- la mala redacción de los tipos penales, en general hechos sin la asistencia de juristas, termina llevando a la falta de efectividad. Por lo

tanto, el Derecho penal ambiental pasa a ser una especie de alegoría. (Passos de Freitas, 2008, p. 6).

El segundo modelo es el adoptado por Portugal y España. Incluyese los crímenes ambientales en un capítulo propio del Código penal. La ventaja es que ellos se tornan más conocidos y estudiados. La desventaja es que permanecen estáticos por largo tiempo, mientras las necesidades y transformaciones del medio ambiente son cada vez más dinámicas. En España el Código penal fue objeto de una gran reforma, a través de la Ley 10, de 23 de noviembre de 1995. En el Título XVI, denominado De los delitos relativos a la ordenación del territorio y protección del patrimonio histórico del medio ambiente, del artículo 319 al 340, fueron introducidos varios tipos penales protectores del ambiente.

Sin duda, el Ecuador ha adoptado este segundo modelo al incluir los delitos contra el medio ambiente en un capítulo del Código penal agregado por el artículo 2 de la Ley 99-49, publicada en el Registro Oficial No. 2 de 25 de Enero de 2000, como se analiza más adelante, en la actualidad entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, en el mes de agosto del 2014, este comprende los códigos adjetivo y sustantivo, en el Capítulo IV se hallan comprendidos los *Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama*, siendo sus secciones *Delitos contra la biodiversidad* desde el Art. 245 al 248, *Contravención de maltrato y muerte de mascotas o animales de compañía* desde el artículo 249 al 250, *Delitos contra los recursos naturales* desde el Art. 251 al 253, *Delitos contra la gestión ambiental* desde el artículo 254 al 255, *delitos con contra*

los recursos naturales desde el artículo 260 al 267. El COIP, fue promulgado en el Registro Oficial S 180 del 10 de febrero del 2014.

1.2.7. LA INICIATIVA ECUATORIANA EN LA PROTECCIÓN PENAL DEL MEDIO AMBIENTE

La protección penal del medio ambiente en nuestro país, se inicia a través de la llamada criminalización primaria de los delitos contra el medio ambiente -incorporados dentro del Título V De los delitos contra la seguridad pública, del Libro II del Código penal, junto a los delitos relativos a la salud pública-. En consecuencia, la materia objeto de análisis viene comprendida en el Capítulo X-A, denominado De los delitos contra el medio ambiente (Capítulo agregado por el artículo 2 de la Ley 99-49, publicada en el Registro Oficial No. 2 de 25 de Enero de 2000), al que se anteponen y siguen otras disposiciones sobre las infracciones relativas a la protección de la fauna y la flora. (Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental - (CEDA), 2004, p. 26). Asimismo, las bellezas escénicas, tierras de cultivo y el agua. No obstante, para lograr la vigencia de dicha normativa jurídico-penal ambiental, fue necesaria la presión de organismos no gubernamentales como Greenpeace, Fundación Natura, entre otras, para sensibilizar a los gobernantes y a la sociedad, respecto de la realidad del medio ambiente.

Como se aprecia, el legislador ecuatoriano establece que para la consumación de los supuestos de hecho es necesario: la violación de las normas sobre protección del medio ambiente; el causar perjuicio o alteración en la flora, fauna y recursos

hidrobiológicos o la biodiversidad; y, la contaminación, vertiendo residuos de cualquier naturaleza. Todo cuanto origina determinadas consecuencias, incluso la posibilidad de reproche contra las personas jurídicas, lo que ha conducido a la intensificación del debate, relativamente novísimo entre nosotros, acerca de la legitimidad o no de las normas penales en blanco y si las aludidas ficciones pueden ser, de algún modo, sujetos penalmente responsables, como veremos más adelante.

Sin embargo, la prevención es la mejor manera de proteger el medio ambiente. Es, así, esencial educar a la población para la relevancia del asunto. Al Estado cabe el papel principal en esta actividad. Pero, la sociedad debe asumir también, de forma activa, esta responsabilidad. Empresas, autoridades, educadores, todos, en los límites de sus actividades, pueden contribuir mucho por la preservación ambiental. Pero, cometido un ilícito ambiental, al Estado cabe reaccionar, a fin de procurar la reparación del daño. En esta actividad él puede atribuir al infractor tres tipos de responsabilidad: administrativa, civil y penal.

1.2.7.1.LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 397, dispone que el Estado proteja el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice un desarrollo sustentable. Esto significa que todas las personas políticas pueden ejercer actividades de policía administrativa. La creación del Ministerio de Medio Ambiente y su Reglamento Orgánico Funcional,

dentro de sus objetivos, está el impulso de las actividades necesarias para preservar el medio ambiente desde el punto de vista administrativo. Por su parte, las sanciones administrativas previstas en la legislación consisten en decomiso de las especies de flora y fauna obtenidas ilegalmente y de los implementos utilizados para cometer la infracción; y, exigirá la regulación de las autorizaciones, permisos, estudios y evaluaciones; así como verificará el cumplimiento de las medidas adoptadas para mitigar y compensar daños ambientales, dentro del término de treinta días. Asimismo, la aplicación de multas. La actividad administrativa es ejercida con dificultades comunes a un país en vías de desarrollo. Muchas veces la estructura de los órganos es insuficiente para solucionar la gran cantidad de problemas que surgen. El número de funcionarios es pequeño y muchas veces mal remunerado. Con todo, el idealismo de una gran parte de los funcionarios y una presión creciente de la sociedad, que cada vez se toma más consciente de sus derechos, hace que los operadores ambientales mejoren sus servicios.

Pero la actividad administrativa tomó buen impulso a partir de la vigencia de la Ley de Gestión Ambiental y de su reglamentación. El motivo es que a partir de esta nueva legislación las sanciones administrativas se volvieron mucho más severas, pero de ninguna manera ha desestimulado a los infractores en su deseo de cometerlas. Además de eso, los órganos ambientales pasaron a imponer sanciones que antes no se utilizaban, como la demolición de una obra construida irregularmente.

1.2.7.2.LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Con respecto a la responsabilidad civil el panorama es animador. La legislación es muy buena. Por lo tanto, el Estado desde la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998 hasta hoy que contamos con la Constitución de la República del Ecuador del 2008, puede proponer acciones de reparación o indemnización de daños y perjuicios causados por el injusto ambiental. La propia Constitución de la República, da legitimación al Estado para proteger al medio ambiente. La Constitución y la Ley da el poder o facultad a las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos, esto se refiere a los derechos colectivos, incluso con las garantías jurisdiccionales que contamos, una de ellas la Acción de Protección o Medidas Cautelares.

Hoy en día, existe una tendencia de los grupos humanos vinculados, por interés común -Organizaciones no Gubernamentales (ONGs)- a ocupar cada vez más este espacio. Efectivamente, la sociedad civil está organizándose y se muestra cada vez más dispuesta a ejercer los derechos de la ciudadanía. Por otro lado, la legislación se presenta cada vez más favorable a la actuación de las ONGs, que sin duda, resulta ser una especie de participación ciudadana.

1.2.7.3.LA RESPONSABILIDAD PENAL

El último recurso de que se vale el legislador para reprimir la acción degradadora, del medio ambiente es el Derecho Penal. Por su parte, nuestra moderna disciplina no se preocupa por hechos de menor importancia y, aun menos, en punir opiniones o ideologías. Es decir, el legislador reserva para la esfera penal los actos u omisiones que exigen del Estado mayor represión y que no pueden ser protegidos de modo eficiente por otras formas.

No obstante, en la defensa ambiental esta tendencia tiene que ser encarada con cierta cautela. Para ello, se debe observar que, el bien jurídico a ser protegido es el medio ambiente, de forma autónoma, pues su mantenimiento es indispensable para la propia supervivencia de los seres humanos.

En esta óptica, la tendencia del Derecho penal ambiental es inversa de aquella que vale para la mayor parte de las actividades delictuosas. Por eso es que la mayor parte de los países, recientemente, recurre a la criminalización de conductas para asegurar la protección extrema. En Ecuador como ya hemos mencionado contamos con el COIP, el cual guarda armonía con la Constitución y así mismo establece un apartado especial para la protección del medio ambiente y sus elementos o recursos naturales.

1.2.7.4.LEYES DE APLICACIÓN DIRECTA

Dentro de las leyes de aplicación directa, se puede citar: la Guía para el manejo de la legislación ambiental codificada, publicada en el 2003, por la Corporación de Estudios y Publicaciones, misma que consta de diez tomos, a saber:

El tomo primero, refiere el marco legal. El segundo: Biodiversidad y áreas protegidas. El tercero: Forestal. El cuarto: Recursos costeros. El quinto: Control de prevención de la contaminación, El sexto: Galápagos. El séptimo: Cuencas hidrográficas. El octavo, tiene dos volúmenes: Convenios internacionales. El noveno: Zonas de reserva biológica y ecológica. El décimo: Parques nacionales y patrimonio nacional.

Entre el primero y el séptimo tomo, se hallan setenta y seis (76) disposiciones legales con siete (7) anexos, entre los que cuentan: leyes, reglamentos, decretos ejecutivos, acuerdos ministeriales y ordenanzas municipales. En cambio, en los dos volúmenes del tomo octavo, los Convenios internacionales en materia ambiental llegan a cincuenta y uno (51).

En conclusión, la guía de manejo ambiental, contiene ciento treinta y cuatro (134) instrumentos jurídico-ambientales. Por su parte, el texto unificado de la gestión ambiental, está integrado por ocho (8) capítulos y forman parte de la guía en referencia.

1.2.7.5.LEYES DE APLICACIÓN INDIRECTA

Con relación a las leyes de aplicación indirecta para la protección del medio ambiente, citamos las que siguen a continuación:

- Código civil (Suplemento del Registro Oficial 104, 20-XI-70).
- Código de la policía marítima (Suplemento del Registro Oficial 1202, 20-VIII-60).
- Código de procedimiento penal (Suplemento del Registro Oficial 360, 13-I-2000).
- Código penal (Suplemento del Registro Oficial 147, 22-I-71).
- Constitución de la República del Ecuador, Reg. Of. 449 - 2008
- Ley de aguas (Registro Oficial 339, 20-V-2004).
- Ley Orgánica de la Salud (Registro Oficial
- Ley de caminos (Registro Oficial 285, 7-VII-64).
- Ley de defensa del consumidor (Suplemento del Registro Oficial 6, 10-VII-2000).
- Ley de desarrollo agrario (Suplemento del Registro Oficial 315, 16-IV-2004).
- Ley de facilitación de las exportaciones y del transporte acuático (Registro Oficial 901,25-III-92).
- Ley de fomento y desarrollo agropecuario (Registro Oficial 792,15-III-79).
- Ley de hidrocarburos (Registro Oficial 711,15-XI-78).
- Ley de minería (Suplemento del Registro Oficial 695, 31-V-91).
- Ley de modernización del Estado, privatizaciones y prestación de servicios públicos por parte de la iniciativa privada (Registro Oficial 349,31 -XII-93).
- Ley de prevención y control de la contaminación ambiental (Suplemento del Registro Oficial 418, 10-IX-2004).
- Ley de propiedad intelectual (Registro Oficial 320,19-V-98).
- Código Orgánico Tributario (Suplemento del Registro Oficial 463,17-XI-2004).
- Ley de sanidad vegetal (Suplemento del Registro Oficial 315, 15-IV-2004).
- Ley de seguridad nacional (Registro Oficial 892, 9-VIII-79).
- Ley de tierras baldías y colonización (Suplemento del Registro Oficial 315,16-IV-2004).

- Ley Orgánica de tránsito y transporte terrestres (Registro Oficial 1002, 2-VIII-96).
- Plan Nacional del Buen Vivir.
- Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (Registro Oficial 337 , 16-V-199-2008
- Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento (Registro Oficial 526,3-IV-74).
- Reglamento a la ley de facilitación de las exportaciones y del transporte acuático (Suplemento del Registro Oficial 956,12-VI-92).
- Reglamento a la ley de propiedad intelectual (Registro Oficial 120,1 –II-92)
- Reglamento aplicativo de la ley de caminos de la República del Ecuador (Registro Oficial 567,19-II-65).
- Reglamento de caminos privados (Registro Oficial 378,24-XII-71)
- Reglamento general a la ley orgánica de defensa del consumidor (Registro Oficial 287,19-III-2001).
- Reglamento general de la ley de seguridad nacional (Registro Oficial 642, 14-III-91).
- Reglamento sustitutivo del reglamento ambiental para las operaciones hidrocarburíferas en el Ecuador (Registro Oficial 265, 13-II-2001).

Como se ve, en nuestro país, los instrumentos jurídicos de aplicación indirecta en materia ambiental, treinta y dos.

1.3. TITULO III - “EL AGUA” Y SU PROTECCION DENTRO DEL DERECHO AMBIENTAL

1.3.1. ANÁLISIS INTRODUCTORIO

Agua, no tienes gusto ni color ni aroma; no se te puede definir, se te prueba, sin conocerte. No eres necesaria para la vida: eres la vida (...) Eres la

riqueza más grande que hay en el mundo y la más delicada, tú tan pura en las entrañas de la tierra, (Zemmami, 1995, p. 1).

El agua como fuente de vida y de bien, tiene variadas funciones, tan necesarias las unas como las otras, la convienen en un recurso vital, cuyos usos y gestión el hombre siempre ha tratado de reglamentar. Pero, contrariamente al derecho aplicable, como evidencian los usos y las costumbres de las sociedades más antiguas o incluso los instrumentos jurídicos internos e internacionales de los tiempos modernos, en el derecho sobre el uso del agua solo versan algunas disposiciones. Esto es menos un reproche que una comprobación y podría explicarse por el hecho de que el agua es indispensable en todas las circunstancias. Abstracción hecha de las consecuencias de las catástrofes naturales en las que el agua puede ser amenazante y amenazada, algunas actividades humanas pueden surtir efectos nefastos y perjudiciales para el medio ambiente y los medios de supervivencia de la población, de los cuales el agua es el elemento básico.

El agua debe considerarse como patrimonio estratégico nacional, bien de uso público y el acceso como un derecho humano y universal y un derecho cultural, donde se reconocen los usos culturales de los pueblos y nacionalidades indígenas, campesinos u otros grupos. Se ha determinado también la necesidad de declarar a todos los ecosistemas generadores de agua y que contengan agua como bienes estratégicos, dentro de la cual es necesaria una clara y detallada política de regulación del aprovechamiento y uso de las aguas, establecidas por parte de un estado fuerte.

1.3.2. LA PROTECCIÓN DEL AGUA EN EL DERECHO DE FUENTE INTERNA

- El estado protege el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. (Constitución República del Ecuador, Art. 397).
- Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental, (CRE, Art. 397).
- Cada acción debe ser en forma simultánea: socialmente justa, económicamente rentable y ambientalmente sustentable

Son tres de los principios básicos en el cual se rige el derecho de fuente interna para la protección del agua, así podemos establecer las siguientes normativas que inciden directamente en la protección del elemento abiótico agua:

- Ninguna persona podrá eliminar hacia...las aguas, los residuos sólidos, líquidos o gaseosos, sin previo tratamiento que los convierta en inofensivos para la salud (Art. 12 del Código de Salud).
- Prohíbese toda contaminación de las aguas que afecten a la salud humana o al desarrollo de la flora y fauna (Art. 22 de la Ley de Aguas).
- Queda prohibido descargar, sin sujetarse a las correspondientes normas técnicas y regulaciones, así como infiltrar en terrenos, las aguas residuales que contengan

contaminantes, que sean nocivos a la salud humana, a la fauna, a la flora y las propiedades. (Art. 16 de la Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental).

- Petroecuador y los contratistas están obligados a conducir las operaciones petroleras de acuerdo a la Leyes y reglamentos de protección del medio ambiente.... (Art. 31, literal t, de la Ley de Hidrocarburos).
- Prohíbese descargar o arrojar a las aguas del mar, a las costa zonas de playa, así como a los ríos y vías navegables, hidrocarburos o sus residuos..... (Art. 3, Decreto 945, Reformas al Código de Policía Marítima, R.O. 643 de 20 de sept. de 1974).
- Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.- De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. (Art. 136 del COOTAD)
- Los titulares de derechos mineros que utilicen aguas para sus trabajos deben devolverlas al cauce original del río o a la cuenca del lago o laguna de donde fueron tomadas, libres de contaminación. (Art. 81 de la Ley de Minería).
- La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de medio ambiente sostenible y sustentable; (Art. 4 numeral D COOTAD)
- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales establecerán, en forma progresiva, sistemas de gestión integral de desechos, a fin de eliminar los vertidos contaminantes en ríos, lagos, lagunas, quebradas, esteros o mar, aguas residuales provenientes de redes de alcantarillado, público o privado, así como eliminar el vertido en redes de alcantarillado.

En el caso de proyectos de carácter estratégico la emisión de la licencia ambiental será responsabilidad de la autoridad nacional ambiental. Cuando un municipio ejecute por administración directa obras que requieran de licencia ambiental, no podrá ejercer como entidad ambiental de control sobre esa obra; el gobierno autónomo descentralizado provincial correspondiente será, entonces, la entidad ambiental de control y además realizará auditorías sobre las licencias otorgadas a las obras por contrato por los gobiernos municipales.

Las obras o proyectos que deberán obtener licencia ambiental son aquellas que causan graves impactos al ambiente, que entrañan riesgo ambiental y/o que atentan contra la salud y el bienestar de los seres humanos de conformidad con la ley. (Art. 136 COOTAD)

Dentro de los delitos tipificados en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano, referente al Agua encontramos el artículo 251 que establece que :

“...La persona que contraviniendo la normativa vigente, contamine, desaque o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes...”.

El Código Penal ecuatoriano vigente hasta agosto del 2014 posee las siguientes reglas:

“...El que estorbare el derecho de que un tercero tuviere sobre aguas; el que ilícitamente represare, desviare, o detuviere el agua de los ríos, arroyos, canales o

fuentes, o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas, será reprimido con prisión que va desde quince días a un año; empero, las penas aumentarán hasta dos años, de acuerdo con los numerales 1º. y 2º. del artículo 581 del Código penal...”

“...El que fraudulentamente sustrajere o desviare aguas de uso público o de los particulares, ya sea para aprovecharse de ellas en beneficio propio o cualquier otro fin será reprimido con prisión de ocho días a seis meses, en atención al imperativo del artículo 582 del Código penal...””.

Como se observa, estos delitos son de vieja data, es decir, han estado tipificados desde la vigencia del Código penal de 1938, al igual que los delitos contra la flora y la fauna.

CAPÍTULO II

LA PROTECCION DEL ELEMENTO ABIÓTICO AGUA EN EL CANTÓN MANTA

2.1.TÍTULO I- EL SURGIMIENTO DE LA PROTECCIÓN DEL ELEMENTO ABIÓTICO AGUA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO AMBIENTAL.

2.1.1. ANÁLISIS INTRODUCTORIO

En la actualidad existe una “gran preocupación pública e institucional por el medio ambiente. Aunque el origen de este interés se remonta, al menos, hasta el siglo XIX, experimentó un enorme desarrollo después de la II Guerra Mundial”, (De Gatta Sánchez, 2007, p. 1). En todo caso, la sociedad ha mostrado una interesante valoración ante los problemas ambientales, a tal punto que hoy en día las muestras de preocupación se ha visto enmarcadas por movimientos en pro de la protección del medio ambiente y establecimiento de normativas internas influenciada por los Tratados Internacionales que organismos como la ONU han desarrollado, lo que ha llevado a una evolución de la situación ambiental.

El daño que se le ha provocado al medio ambiente por parte de la mano del hombre no es una novedad. Precisamente esa tensión entre que existe entre la humanidad y la naturaleza ha derivado en la evolución de los seres humanos. De Gatta Sánchez, manifiesta que:

“...Durante siglos, el hombre ha luchado por la dominación de la naturaleza y el medio físico, mediante acciones e innovaciones tecnológicas, que le han dado mayores posibilidades de utilizarlo en su provecho. Proceso que se aceleró en el siglo XVIII, con la Revolución Industrial; y, a partir de esta, el progreso tecnológico y económico-social ha sido aún más rápido, en particular desde la II Guerra Mundial hasta la actualidad. El hombre moderno se ha convertido en el más eficaz perturbador de los equilibrios ecológicos del Planeta...”. (De Gatta Sánchez, 2007, p. 1)

Como podemos observar la evolución del ser humano ha influenciado a que las personas mejoren su calidad de vida en todos los aspectos, ya sea en la salud, la educación, la tecnología etc., sin embargo también ha influenciado en el incremento de la población mundial, haciendo que el hombre desee la búsqueda ocupacional de tierras o la pugna por el agua, en muchas ocasiones con violencia hacia la naturaleza, destruyendo el medio ambiente con el crecimiento industrial.

A todo esto, si bien es cierto existen “mejoras significativas del bienestar general y del nivel de vida ha venido acompañada de unas consecuencias no queridas y no previstas, aunque, a veces, sí, como son la afectación a los recursos naturales y la aparición de fenómenos generalizados de contaminación”, (De Gatta Sánchez, 2007, p. 1), esto comprende la alteración normal del desarrollo de ciclos naturales y de las condiciones de evolución de la Tierra. Ahora bien, la antigua filosofía de manera egoísta y cruel sin prevenir el futuro contemplaba el progreso a precio del sacrificio del medio ambiente; de aquí se origina la revolución industrial que si bien es cierto propugnó por el crecimiento económico también desembocó en *degradación social y ambiental*.

Con estos antecedentes, el modo indiferente de vivir los problemas ambientales eran casi cómodos ya que antes sólo se atendían las crisis ambientales graves y que fueran identificados geográficamente, así lo manifiesta **DE GATTA**.

Es en el siglo XX, durante la década de los 60 y 70 en que la problemática mundial del medio ambiente toma relevancia por el trabajo de científicos **B. RUSSELL, R. CARSON, GARRET HARDIN, COMMONER, EHRLICH, etc.**, o de informes de Organismos de relevancia mundial, **DE GATTA** menciona los Informes MEADOWS, de 1972, y MESAROVIC-PESTEL, de 1975, ambos redactados para el Club de Roma, pero sobretodo las protestas ante casos graves como el de **Chernovyl en Rusia**. (De Gatta Sánchez, 2007, p. 2).

Es así como el proceso evolutivo del hombre fue desarrollándose a un ritmo acelerado y es así como el Derecho toma posta, pues las legislaciones debe ir de la mano con la globalización, por ello las actividades del ser humano al transformar las leyes fue cubriendo los conflictos ambientales en su abrigo, siendo fundamental el tratamiento de la protección de los ecosistemas, asumiendo el ser humano el papel de actor que debe proteger, conservar y respetar a la naturaleza.

2.1.2. EL DESARROLLO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PROTECTORA DEL ELEMENTO ABIÓTICO AGUA.

A través del tiempo, la función pública ha adoptado medidas de prevención para la protección del elemento abiótico agua, pero estas han resultado infructuosas, ya que

las actividades industriales, la propiedad privada, el accionar de la población en general han mermado la situación de los ríos, en especial la del río Burro, hoy en estado deplorable.

Ilustración 1
DESEMBOCADURA DEL RÍO BURRO AL MAR



Fuente: Investigación de Campo
Investigador:
Lugar: Playita Mía-Tarqui

Fecha: 10 de junio del 2016

Ilustración 2
CONTAMINACIÓN RIVERA RÍO BURRO



Fuente: Investigación de Campo
Investigador:
Lugar: Sector Miraflores

Fecha: 10 de junio del 2016

Ilustración 3



Fuente: Investigación de Campo
Investigador:
Lugar: Sector Miraflores

Fecha: 10 de junio del 2016

Con el tiempo, en materia legislativa a nivel internacional y nacional se ha visto un avance en el anhelo por la consecución de una mejor calidad de vida, pero esto a

base del desarrollo industrial que sin lugar a duda ha traído efectos negativos para el elemento abiótico agua –río Burro-, una de las inclemencias industriales es la contaminación que efectúan fábricas como la situada precisamente a 200 metros de la rivera, denominada INEPACA, otro de los problemas es la falta de concientización en la ciudadanía mantense, que viven cerca de las rivera y que promulgan la facilidad de arrojar basura al río, lo que conlleva a la polución y por ende al acopio de insectos que generan enfermedades.

Autores como Ferreira Morong, afirman que “los problemas ambientales han despertado una toma de conciencia por parte de la población mundial, en razón de la percepción de la imprescindible compatibilidad entre el desarrollo económico industrial y el respeto al medio ambiente”, (Ferreira Morong, p. 139), pero en la ciudad de Manta, eso no ha provocado sensibilización en la población, menos en sus autoridades, porque aún persiste la conminación industrial, la cual a simple olfato es percibida al ingresar al centro de la ciudad.

A nivel mundial, la mayoría de las administraciones públicas tomaron decisiones radicales frente al problema de la contaminación de los ríos, ya cuando la situación fue insostenible e incontrolable, la protección del medio ambiente y más de nuestros ríos, cuyo cauce no es de crecimiento sino en épocas de invierno, merece especial atención, pues no debemos esperar a que la situación sea grave para tomar las medidas pertinentes.

En el caso de Manta, la polución industrial efectuada por empresas como INEPACA, CONSERVAS ISABEL, entre otras, se ven patrocinadas por la necesidad del ciudadano de tener fuentes de trabajo, pero por otra parte el medio ambiente se halla en estado crítico, a tal punto que no es recomendable Playita Mía para el disfrute del nado, pues implicaría el riesgo de contraer enfermedades en la piel.

He ahí cuando surge el derecho administrativo con el derecho ambiental, en la cual se comprenden técnicas de intervención para controlar las conductas de particulares contra el interés público de protección del medio ambiente y que se hay defendido por la ley, consecuentemente el control y la fiscalización que deben realizar autoridades del cantón son de absoluta responsabilidad de la administración pública, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Manta.

2.1.3. LAS TÉCNICAS DE INTERVENCIÓN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN MATERIA AMBIENTAL –TÓPICO RÍO BURRO

Dentro de las técnicas ambientales conforme lo prescribe el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental, el cual dispone:

[...] las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano. Las políticas y el Plan mencionados formarán parte de los objetivos nacionales permanentes y las metas de desarrollo. El Plan Ambiental Ecuatoriano contendrá las estrategias, planes, programas y proyectos para la gestión ambiental

nacional y será preparado por el Ministerio del ramo. Para la preparación de las políticas y el plan a los que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República contará, como órgano asesor, con un Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, que se constituirá conforme las normas del Reglamento de esta Ley y en el que deberán participar, obligatoriamente, representantes de la sociedad civil y de los sectores productivos, (Ley de Gestión Ambiental, 1999, p. 1)

De acuerdo con el artículo 8 de la citada ley, la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado De Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado. El Ministerio del ramo, contará con los organismos técnico-administrativos de apoyo, asesoría y ejecución, necesarios para la aplicación de las políticas ambientales, dictadas por el Presidente de la República.

Sin embargo, el artículo 10 de indicada ley señala que, las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado De Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el sistema nacional descentralizado de planificación participativa organizará la planificación para el desarrollo. El sistema se conformará por un Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación trans-sectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental.

Por su parte, el artículo 13 determina que, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y municipales, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la presente Ley. Respetarán las regulaciones nacionales sobre el Patrimonio de Áreas Naturales Protegidas para determinar los usos del suelo y consultarán a los representantes de los pueblos indígenas, afro-ecuatorianos y poblaciones locales para la delimitación, manejo y administración de áreas de conservación y reserva ecológica.

En síntesis las autoridades ambientales en Ecuador son: El Presidente de la República, el Ministro del Medio Ambiente, el Consejo Nacional de Planificación, Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, las instituciones del Estado con competencia ambiental y los consejos provinciales y los municipios.

2.1.4. EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Estudio de impacto ambiental. El Estado ecuatoriano establece como instrumento obligatorio previamente a la realización de actividades susceptibles de degradare contaminar el ambiente, la preparación por parte de los interesados a efectuar estas actividades, de un estudio de impacto ambiental.

Acción previa. Se denomina «estado actual», «estado cero», «diagnóstico ambiental ex ante», a la descripción previa que contenga los aspectos físicos, químicos, biológicos, culturales, legales y socioeconómicos, del sector en donde se llevará a efecto la obra. Sirve como valiosa información para las demás etapas del proyecto.

Contenido del estudio de impacto ambiental. Se incluyen procedimientos que permiten predecir mediante la identificación y cuantificación de daños o beneficios, las condiciones ambientales que podrían suscitarse a futuro, en la medida que pueda desarrollarse una acción propuesta en el presente (incluirá las medidas correctoras que sean necesarias).

Plan de manejo ambiental. Este tiene por objeto ejecutar las acciones que permitirán aplicar las medidas correctoras indicadas, para poder corregir, restaurar o compensar los daños ambientales que ocasionará la obra o proyecto, en su fase de preconstrucción, construcción, operación y mantenimiento, o de abandono.

Calificación del estudio de impacto ambiental. Los estudios de impacto ambiental, serán calificados previamente a su ejecución de control, (consejos cantonales y en ciertos casos, consejos provinciales) conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio.⁶

Licencia ambiental. Para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia respectiva **otorgada** por el Ministerio del

⁶ Cfr., Artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental

Ambiente (ésta se realiza, después de la calificación ambiental que la hacen los municipios)⁷.

Evaluación de los sistemas de impacto ambiental. Los estudios de impacto ambiental, podrán ser evaluados en cualquier momento, a solicitud del Ministro del Ambiente o de la o las personas afectadas por la obra. Esta evaluación se realizará mediante auditoría ambiental, practicada por consultores previamente calificados por el Ministerio del Ambiente, a fin de establecerse los correctivos que deban hacerse⁸.

Auditoria de la Contraloría. La Contraloría General del Estado, podrá en cualquier momento auditar: 1. Procedimientos de realización y aprobación de los estudios y evaluaciones de impacto ambiental. 2. Eficiencia, efectividad y economía de los planes de corrección⁹.

2.1.5. PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN AMBIENTAL

Contar con criterios de la comunidad. Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad. Para lo cual esta será debidamente informada. La ley garantizará su participación.¹⁰

⁷ IBIDEN, Art. 20

⁸ IBIDEN, Art. 22

⁹ IBIDEN, Art. 25

¹⁰ Cfr. Artículo 398 de la Constitución República del Ecuador

El incumplimiento de la consulta será causal de nulidad de los contratos. El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 413 de la Constitución de la República, tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos.¹¹

Esfuerzo tripartito. La participación social en la gestión ambiental se define como un esfuerzo tripartito entre las instituciones del Estado, la ciudadanía y el promotor interesado en realizar una actividad o proyecto.

2.2. TÍTULO II- FALTA DE APLICACIÓN EN LA PROTECCIÓN DEL ELEMENTO ABIÓTICO AGUA EN EL CANTÓN MANTA

2.2.1. PROBLEMÁTICA LOCALIZADA EN EL CANTÓN MANTA

La ciudad de Manta, se halla geográficamente ubicada en el margen del Océano Pacífico, como es de nuestro conocimiento, su topografía es irregular, en términos hidrográficos posee dos ríos invernales, Manta y Burro. Estos ríos atraviesan barrios, incluso en el área urbana, desembocando en el mar.

Sí bien es cierto, se cuenta con un sistema de alcantarillado, construido en la década de los 70, para ser específicos en 1973, cuenta con un periodo de vida útil de 25 años, este proyecto fue planificado para una población de 100.000 habitantes, la que actualmente se halla duplicada. Como ya hemos mencionado, Manta se ha desarrollado

¹¹ Cfr. Artículo 28, inciso segundo de la Ley de Gestión Ambiental

industrialmente, sobre todo por su ubicación geográfica, muchas industrias se posicionaron lo que permitió su desarrollo y progreso. Sin embargo estas industrias no cuentan con un tratamiento eficaz de aguas residuales, terminando por evacuar estas aguas en el sistema general de alcantarillado, otros en quebradas, muchas al mar, y por último a los ríos, como lo hace INEPACA, violando las leyes ambientales.

Se ha establecido que el mayor foco de contaminación lo poseen los cauces de los ríos Burro y por supuesto Manta, como hemos mencionado, estos ríos son invernales por lo que permanecen secos durante una parte del año, pero cruzan barrios con quebradas que de forma arbitraria han construido canales y es así como se estancan las aguas servidas contaminándose en extremo estos ríos, poniendo en riesgo la vida de los ciudadanos.

Aun cuando las autoridades han implementado estos planes para minimizar el daño, la contaminación sigue creciendo, por ejemplo la Empresa de Agua y Alcantarillado de Manta ya ha venido desarrollando planes para el control de la contaminación, ya sea con la construcción de colectores, construcción de taludes, relleno con material, reparaciones del alcantarillado. El problema sigue presente, pues la población ni la empresa privada toman conciencia del mismo, entre los afectados podemos mencionar el Barrio Miraflores, desde esta hasta el puente 5 de Junio, el Puente el Pescador, puente de Tarqui, frente de Hotel las Rocas, puente 4 de Noviembre, puente Av. 24 de Mayo, Barrio 4 de Noviembre, Barrio San Antonio, 15 de

Septiembre, Riberas del Río Burro y Río Manta, Barrio 5 de Junio, Barrio Bellavista, Barrios Unidos, Barrio Jocay.

Cabe indicar que a pesar de que la el GAD municipal de Manta cuenta con una ordenanza que Ordenanza Municipal para la Prevención y Control de la Contaminación por Desechos Industriales y de Servicios en el cantón Manta y el Reglamento Reformatorio al Reglamento de Descargas y Efluentes Líquidos de la EAPAM, no es suficiente, pues estas no contienen sanciones, solo son mecanismos de prevención.

El río Burro y el Río Manta se unen, siendo afectados por industrias como CNEL, desde la subestación de Miraflores, donde los residuos del aceite quemado van directamente a los cauces de los ríos, fundamentado en los estudios realizados por Laboratorio Cesaq-Puce y los del Laboratorio de Aguas de la Empresa de Alcantarillado y Agua Potable de Quito, Emap-Q, a pedido de la Contraloría General del Estado por medio de la Auditoría Ambiental al Proyecto de Control de Contaminación de los Ríos Manta y burro se han hallado aceites y grasas, arsénico, bario, cadmio, etc.

CAPÍTULO III

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

3.1.METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Dada la **naturaleza** del fenómeno jurídico sometido a la presente investigación se suscribe dentro de los denominados proyectos factibles. Que según *Yépez (2000, p. 14)*; “*consiste en la investigación, elaboración y desarrollo de una alternativa viable para solucionar problemas, requerimientos o necesidades...*”; lo cual se desarrolla bajo el paradigma CRITICO PROPOSITIVO.

En este proyecto se aplicó la investigación de campo, analítica, bibliográfica, todas ellas de carácter metódico, sistemático y determinante, por lo que se utilizó la información existente y se sustentó la relación causa-efecto de la metodología, con la finalidad de tener un completo discernimiento de la problemática y al mismo tiempo una propuesta como alternativa de solución. Nuestra investigación se determinó por solucionar dificultades exactas y comprobar la viabilidad del proyecto estableciendo una propuesta satisfactoria.

El objetivo fundamental de la presente investigación fue identificar los factores que influyen en la falta de aplicación de la legislación ambiental en la aplicación del elemento abiótico **Agua** en el Cantón Manta, para lo cual presentamos a continuación los resultados de los datos obtenidos de manera objetiva y lógica, acompañado del respectivo tratamiento estadístico. Los mismos que serán mostrados a través de cuadros

y gráficos y analizados en función a las hipótesis planteadas, presentando los valores calculados y los niveles establecidos.

Cabe indicar que en este capítulo sólo se incluyen **los cuadros más importantes y significativos** que nos van a permitir demostrar o rechazar cada una de las hipótesis formuladas.

3.1.1. NIVEL DE INVESTIGACIÓN

- **Explorativa:** Porque se exploró los criterios de los ministros jueces de la Corte Provincial de Justicia, Autoridades Mcpls. Ambientales, Autoridad Gubernamental Ambiental y profesionales del derecho.
- **Descriptiva:** Porque se describió cuali-cuantitativamente las categorías del fenómeno a investigarse.
- **Bibliográfica:** Porque se analizó y evaluó aquello que se investiga, recurriendo a fuentes bibliográficas diversas.

3.2.MÉTODOS EMPLEADOS EN LA INVESTIGACIÓN

El paradigma Crítico Propositivo, consiste básicamente en la realización de una investigación de carácter diagnóstico y es tener conocimiento de la problemática y la

propuesta de una alternativa de solución. Este tipo de investigación se caracteriza por resolver problemas puntuales, y llegar no sólo a determinar la viabilidad del presente trabajo sino a determinar una propuesta y evaluar el impacto de los proyectos.

3.2.1. MÉTODOS GENERALES DE INVESTIGACIÓN

En el trabajo investigativo se utilizó los siguientes métodos:

- Deductivo
- Sintético
- Metódico
- Materialista
- Dialéctico

3.3. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo a los propósitos fundamentales del proyecto investigativo se utilizó las siguientes técnicas: encuesta, entrevista, observación.

3.4. ÁMBITO DE INVESTIGACIÓN

La investigación de campo se llevó a efecto en el Palacio de Justicia del Cantón de Manta e Instituciones Públicas respecto a la temática planteada como la EPAM, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Manta y autoridades de la salud y del Medio Ambiente.

3.4.1. POBLACIÓN Y MUESTRA

INSTITUCION	DESCRIPCION DE LAS UNIDADES DE ANALISIS	POBLACION	%	MUESTRA
Corte Provincial de Justicia	MINISTROS	3	100	3
Funcionarios Públicos	Ingenieros Ambientales (EPAM) Autoridades de Salud (Comisario, Director Provincial y Médicos)	12	100	12
Subsecretaría de Gestión Ambiental	*Director de Subsecretaría de Gestión Ambiental	1	100	1
Población Rural	Agricultores	50	100	50
Autoridades Públicas	*Directores Depto. De Medio Ambiente Y Jurídico Mcp. Manta	2	100	2
Profesionales del Derecho	Abogados – Doctores en Jurisprudencia – Especialistas	10	100	10
	TOTAL	78		78

3.4.2. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

- Encuesta estructurada
- Guía de entrevista
- Registro de Observación

3.4.3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE DATOS

Elaboramos gráficos y cuadros representativos ya sea en barras o pasteles los cuales fueron utilizados de acuerdo al caso o necesidad que ameritaron; una vez

analizada y tabulada la información acorde al marco teórico se contemplaron las conclusiones y recomendaciones.

PRIMER GRUPO

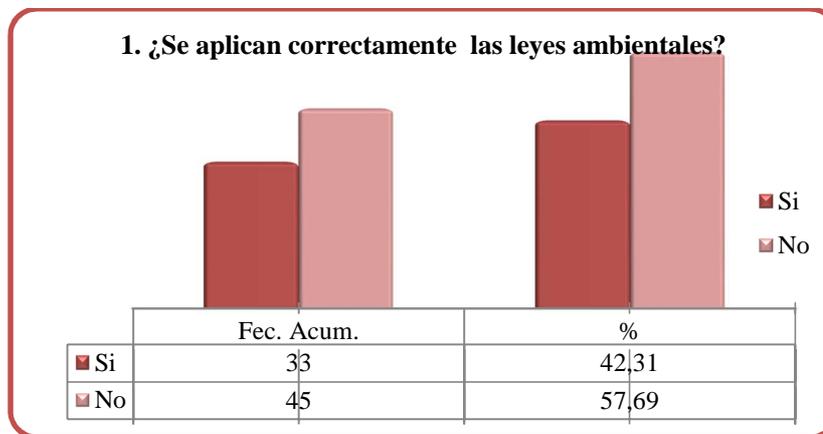
Tabla 1

1. ¿Se aplican correctamente las leyes ambientales?			
N°	Detalle	Fec. Acum.	%
1	Si	33	42,31
2	No	45	57,69
TOTAL		78	100,00

Fuente: Investigación de Campo
Investigador:

Fecha: 14 de julio del 2016

Gráfico Estadístico 1



Fuente: Investigación de Campo
Investigador:

Fecha: 14 de julio del 2016

Análisis:

El 57,69% de los encuestados opinan que no se aplican correctamente las leyes ambientales, es decir la mayoría difiere con el 42.31% de los encuestados.

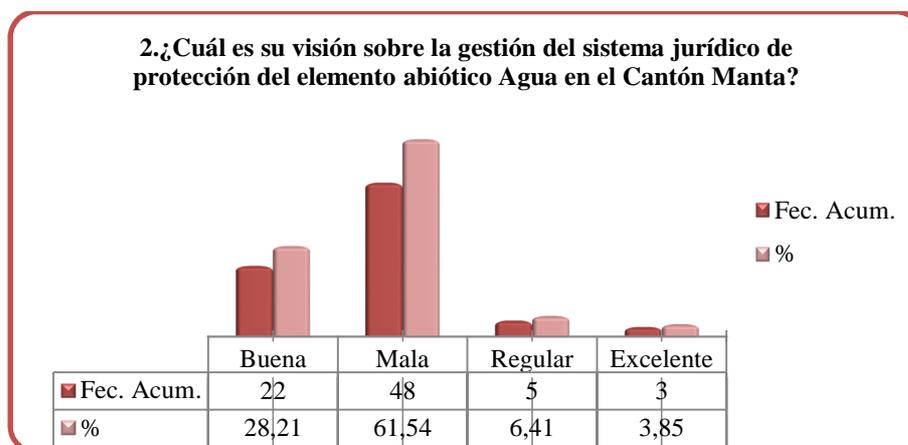
Tabla 2

2.¿Cuál es su visión sobre la gestión del sistema jurídico de protección del elemento abiótico Agua en el Cantón Manta?			
Nº	Detalle	Fec. Acum.	%
1	Buena	22	28,21
2	Mala	48	61,54
3	Regular	5	6,41
4	Excelente	3	3,85
TOTAL		78	100,00

Fuente: Investigación de Campo
Investigador:

Fecha: 14 de julio del 2016

Gráfico Estadístico 2



Fuente: Investigación de Campo
Investigador:

Fecha: 14 de julio del 2016

Análisis: El 61.54% opina que la gestión del sistema jurídico de protección del elemento abiótico Agua en el Cantón Manta es MALA, siendo mayoría, no así 28.21% opina que es BUENA.

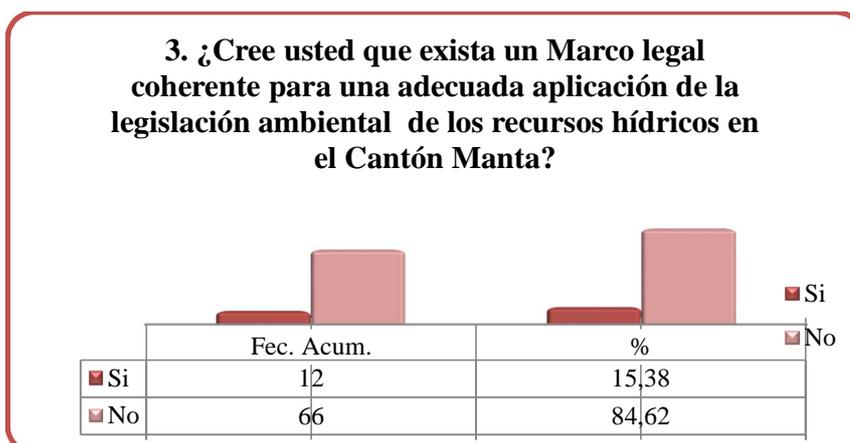
Tabla 3

3. ¿Cree usted que exista un Marco legal coherente para una adecuada aplicación de la legislación ambiental de los recursos hídricos en el Cantón Manta?			
Nº	Detalle	Fec. Acum.	%
1	Si	12	15,38
2	No	66	84,62
TOTAL		78	100,00

Fuente: Investigación de Campo
Investigador:

Fecha: 14 de julio del 2016

Gráfico Estadístico 3



Fuente: Investigación de Campo
Investigador:

Fecha: 14 de julio del 2016

Análisis: El 84.62% opina que no existe un Marco Legal coherente para una adecuada aplicación de la legislación ambiental de los recursos hídricos en el Cantón Manta a diferencia del 15.38% de los encuestados

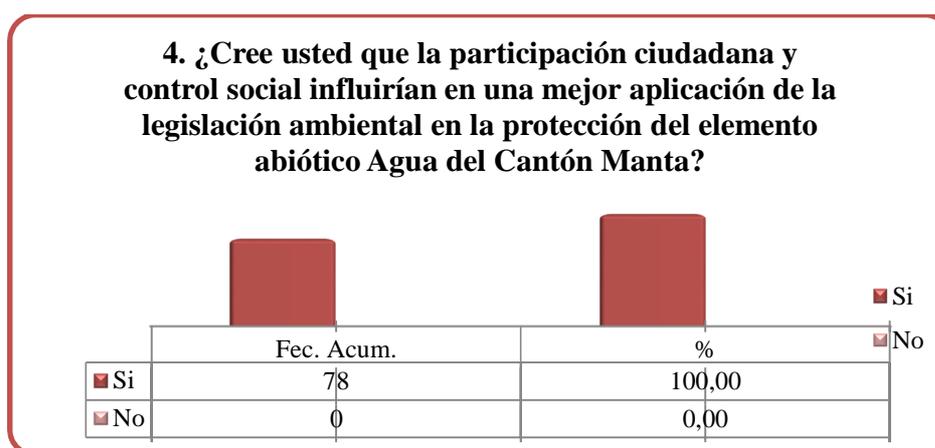
Tabla 4

4. ¿Cree usted que la participación ciudadana y control social influirían en una mejor aplicación de la legislación ambiental en la protección del elemento abiótico Agua del Cantón Manta?			
Nº	Detalle	Fec. Acum.	%
1	Si	78	100,00
2	No	0	0,00
TOTAL		78	100,00

Fuente: Investigación de Campo
Investigador:

Fecha: 14 de julio del 2016

Gráfico Estadístico 4



Fuente: Investigación de Campo
Investigador:

Fecha: 14 de julio del 2016

Análisis:

El 100% de la muestra opina que la participación ciudadana y control social influirían en una mejor aplicación de la legislación ambiental en la protección del elemento abiótico Agua del Cantón Manta.

SEGUNDO GRUPO

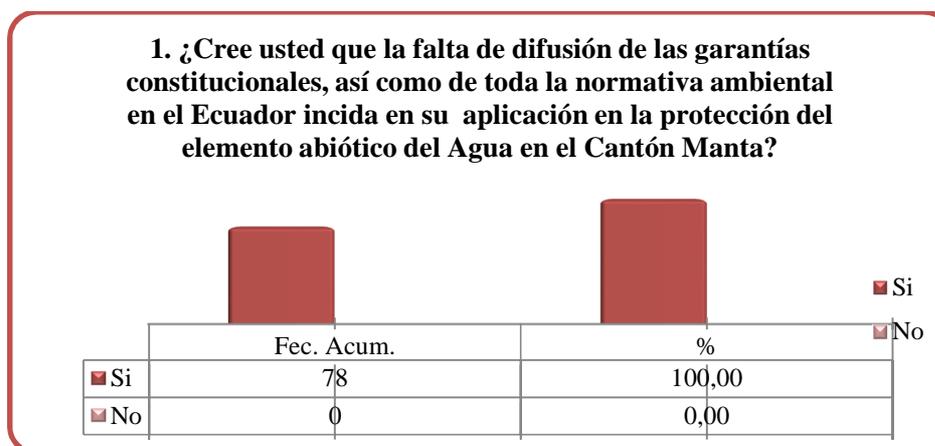
Tabla 5

1. ¿Cree usted que la falta de difusión de las garantías constitucionales, así como de toda la normativa ambiental en el Ecuador incida en su aplicación en la protección del elemento abiótico del Agua en el Cantón Manta?			
Nº	Detalle	Fec. Acum.	%
1	Si	78	100,00
2	No	0	0,00
TOTAL		78	100,00

Fuente: Investigación de Campo
Investigador:

Fecha: 14 de julio del 2016

Gráfico Estadístico 5



Fuente: Investigación de Campo
Investigador:

Fecha: 14 de julio del 2016

Análisis:

El 100% de la muestra opina que la falta de difusión de las garantías constitucionales, así como de toda la normativa ambiental en el Ecuador incide en su aplicación en la protección del elemento abiótico del Agua en el Cantón Manta.

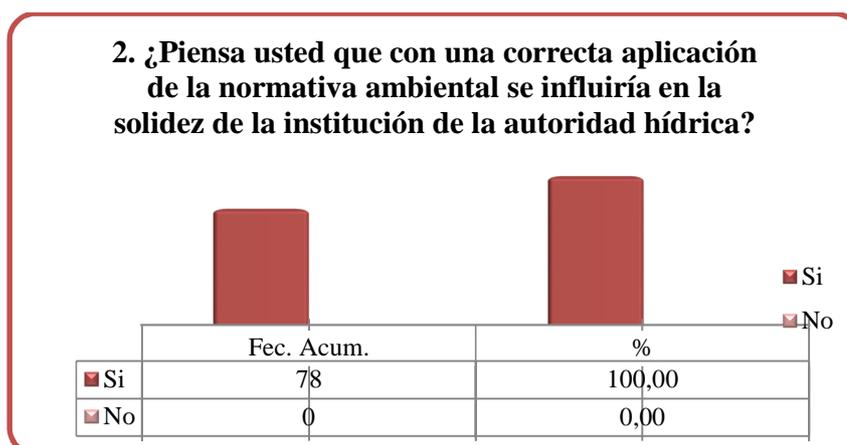
Tabla 6

2. ¿Piensa usted que con una correcta aplicación de la normativa ambiental se influiría en la solidez de la institución de la autoridad hídrica?			
Nº	Detalle	Fec. Acum.	%
1	Si	78	100,00
2	No	0	0,00
TOTAL		78	100,00

Fuente: Investigación de Campo
Investigador:

Fecha: 14 de julio del 2016

Gráfico Estadístico 6



Fuente: Investigación de Campo
Investigador:

Fecha: 14 de julio del 2016

Análisis

El 100% de la población opina que una correcta aplicación de la normativa ambiental se influiría en la solidez de la institución de la autoridad hídrica.

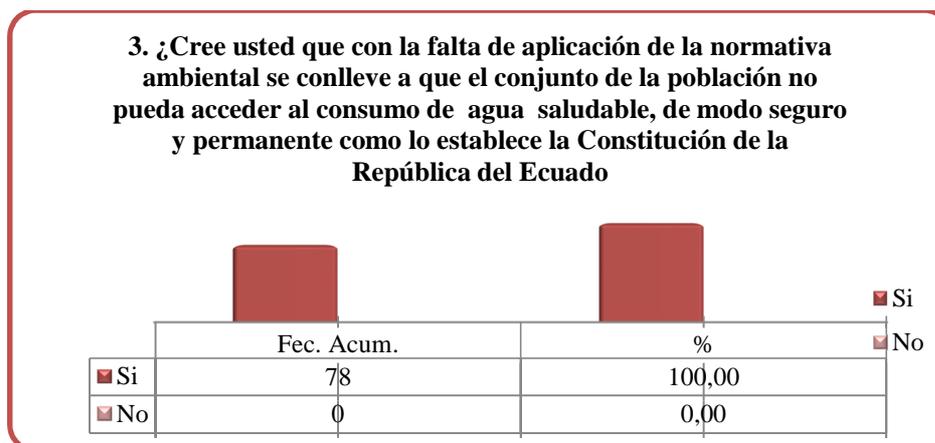
Tabla 7

3. ¿Cree usted que con la falta de aplicación de la normativa ambiental se conlleve a que el conjunto de la población no pueda acceder al consumo de agua saludable, de modo seguro y permanente como lo establece la Constitución de la República del Ecuador?			
N°	Detalle	Fec. Acum.	%
1	Si	78	100,00
2	No	0	0,00
TOTAL		78	100,00

Fuente: Investigación de Campo
Investigador:

Fecha: 14 de julio del 2016

Gráfico Estadístico 7



Fuente: Investigación de Campo
Investigador:

Fecha: 14 de julio del 2016

Análisis:

El 100% de la población opina que la falta de aplicación de la normativa ambiental se conlleve a que el conjunto de la población no pueda acceder al consumo de agua

saludable, de modo seguro y permanente como lo establece la Constitución de la República del Ecuador.

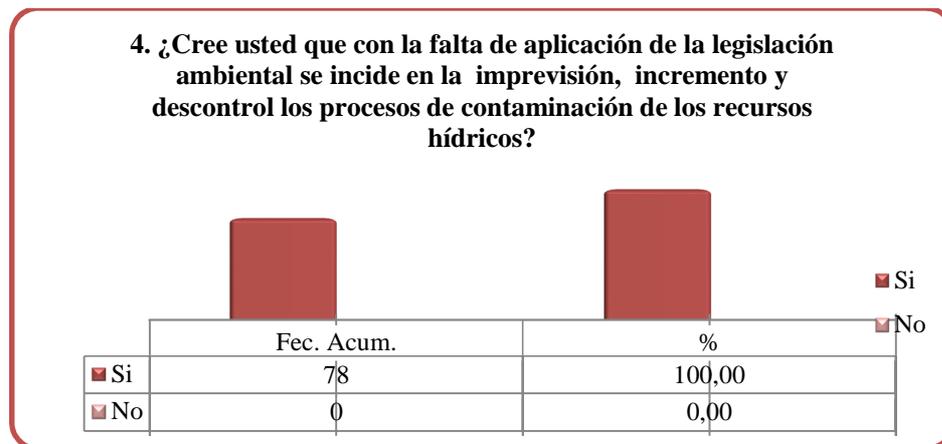
Tabla 8

4. ¿Cree usted que con la falta de aplicación de la legislación ambiental se incide en la imprevisión, incremento y descontrol los procesos de contaminación de los recursos hídricos?			
Nº	Detalle	Fec. Acum.	%
1	Si	78	100,00
2	No	0	0,00
TOTAL		78	100,00

Fuente: Investigación de Campo
Investigador:

Fecha: 14 de julio del 2016

Gráfico Estadístico 8



Fuente: Investigación de Campo
Investigador:

Fecha: 14 de julio del 2016

Análisis:

El 100% de la muestra opina que la falta de aplicación de la legislación ambiental si incide en la imprevisión, incremento y descontrol los procesos de contaminación de los recursos hídricos.

3.4.4. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y VERIFICACIÓN DE VARIABLES INVESTIGACIÓN

HIPÓTESIS

“LOS PRINCIPIOS DE PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE’ Y SU APLICACIÓN PARA EVITAR LA CONTAMINACION DEL RÍO BURRO’ DE LA CIUDAD DE MANTA, periodo 2016.

Lo desarrollado a lo largo de la presente investigación, con la información bibliográfica, y doctrinaria expuesta y la información estadísticas anteriores y de las encuestas o cuestionarios aplicados en las muestras de la población indicada en ítems anteriores cuyos modelos aplicados se adjuntan como anexos; hemos podido demostrar la hipótesis planteada al inicio del presente trabajo como respuesta tentativa a esta investigación.

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El análisis y contrastación de la variable independiente y dependiente correspondiente a las dos hipótesis objeto de la presente tesis, nos permitió determinar lo siguiente:

VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE:

Los principios de protección del medio ambiente

TÉRMINO DE RELACIÓN: y

VARIABLE DEPENDIENTE:

Los principios de protección del medio ambiente

Del análisis de los resultados obtenidos en el instrumento de la investigación realizada en la muestra poblacional de autoridades, profesionales (operadores de justicia) y agricultores, rescatamos los aspectos que confirman la necesidad de realizar el proyecto de ley planteado por lo siguiente:

La necesidad de creación de una ordenanza de protección del medio ambiente en el Ecuador, que contenga las políticas necesarias para su respectiva y obligatoria aplicación, a más de considerarlo por los encuestados, corresponde también al cumplimiento de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Educación Superior que entre sus fines destaca, el “producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país, propiciando el diálogo entre las culturas nacionales para contribuir a la construcción de una sociedad más justa y equitativa”.

De acuerdo con las respuestas de los encuestados la ordenanza de obligatoria aplicación en la protección del medio ambiente, contribuirá a administrar justicia a favor de los sectores más afectados por la contaminación del ambiente, no sólo al elemento abiótico agua si no los demás elementos. Además, estuvieron de acuerdo en que la comunidad participe como actora en los procesos que se inicien por cualquier delito contra el medio ambiente, luego de la vigencia de la ley para evitar la impunidad.

Por todo lo expuesto y como corolario final, comparto el criterio de la muestra poblacional de autoridades, profesionales (operadores de justicia) y demás en el sentido que la Ordenanza sea de obligatoria aplicación de la protección del medio ambiente “contribuirá a resolver conflictos que generan los delitos contra el medio ambiente de una manera más ágil y sin requerimientos burocráticos”, puesto que consideramos válidos los criterios que nos permiten establecer la viabilidad de nuestra propuesta, misma que tendrá proyección académica y profesional en la resolución de los conflictos que generan los delitos contra el medio ambiente a través de la actividad punitiva del Estado.

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

La presente investigación ha demostrado la importancia de las “LEYES DE PROTECCIÓN PENAL Y DE OBLIGATORIA APLICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE”, por lo cual proponemos una Ordenanza que contribuirá a resolver conflictos que generan los delitos contra el medio ambiente de una manera más ágil y sin requerimientos burocráticos y beneficiará a los sectores afectados por la contaminación del ambiente. Por lo tanto, algunas conclusiones pueden ser extraídas de la investigación y de todo lo que fue escrito:

- La diversa normativa expuesta tiene relación las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias, acuerdos y resoluciones, y además, esta inmersa dentro de los preceptos legales e internacionales que rigen para la materia, y particularmente enfatizan sobre la responsabilidad ambiental indemnización a las víctimas de la contaminación, sean individuales o sociales
- El control social sobre la protección penal del medio ambiente viene tornándose más rígido en Ecuador. El tema suscita el interés de toda la población.

- La Fiscalía General del Estado desempeña un papel de gran importancia en la protección del medio ambiente, pero desafortunadamente la práctica determina lo contrario.

- La participación ciudadana y las Organizaciones no Gubernamentales aún no ocupan el espacio que les está destinado. Eso porque recién ahora se inicia en Ecuador una clara noción de ciudadanía. Pero tienden a crecer en importancia.

- En el Ecuador se incorpora por primera vez en la historia del Derecho penal, un capítulo en el Código penal sobre los Delitos contra el medio ambiente, a través de la Ley Reformatoria No. 99-49 publicada en el Registro Oficial No. 2 de 25 de enero del 2000. La nueva legislación penal ambiental aún no ha presentado resultados positivos por el simple hecho de constituir una normativa en blanco. Sin embargo, el tiempo transcurrido determina que sus efectos no tienen gran repercusión en la protección ambiental.

- Es imprescindible que el estudio del Derecho penal ambiental comience, a partir de los cursos de graduación, y que los órganos encargados de la prestación jurisdiccional sean cada vez más especializados.

- Es imprescindible que la protección jurídico-penal del medio ambiente sea actualizada por una legislación moderna y esta sea aplicada de manera adecuada a las necesidades de los países en desarrollo.

- Fomentar la educación de la población en materia ambiental como mecanismo de protección del medio ambiente.

- La profusa legislación medioambiental de aplicación directa suma (134 instrumentos) entre: leyes, reglamentos, decretos ejecutivos, acuerdos ministeriales y ordenanzas, así como Convenios internacionales). La de aplicación indirecta suma (43 instrumentos) entre leyes y reglamentos. Todo cuanto se suma a la existencia de las normas penales en blanco incide en la falta de aplicación de la protección del elemento abiótico AGUA en el medio ambiente del Cantón Manta.

- Fortalecer la administración de justicia ordinaria por medio de políticas que impongan de manera obligatoria la aplicación de la legislación ambiental para que no queden en la impunidad los delitos contra el medio ambiente.

- Poner a disposición de la Asamblea Nacional y la ciudadanía un proyecto de **“LEY DE PROTECCIÓN PENAL Y DE OBLIGATORIA APLICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO ABIOTICO AGUA”**, y para el Gobierno Autónomos Descentralizado Municipal de Manta una ordenanza que conlleve a la protección del Río Burro, producto de la presente investigación, para que se convierta en reglamentación administrativa como una posibilidad de protección y aplicación de normas del medio ambiente.

4.2 RECOMENDACIONES

Sobre esto, en particular, pensamos que algunas sugerencias prácticas pueden ser aplicadas con éxito. Me parece importante que se cree una “**LEY DE PROTECCIÓN PENAL Y DE OBLIGATORIA APLICACIÓN DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO ABIOTICO AGUA**”, debe ser el compromiso para intentar sensibilizar a los gobernantes. Para que eso se torne una realidad, algunas medidas pueden ser tomadas:

- Hacer gestiones junto a las máximas autoridades del Consejo de la Judicatura y Fiscalía General del Estado para que se promuevan cursos de entrenamiento de jueces y fiscales en Derecho penal ambiental.
- Procurar realizar estos cursos sumando fuerzas entre los juzgados, tribunales, fiscalías, organismos ambientales y fundaciones de reconocida responsabilidad, consiguiéndose con eso los recursos necesarios e indicándose juristas respetados en el área.
- Estimular a los jueces más interesados para pronunciar conferencias sobre el Derecho ambiental.
- Estimular a las máximas autoridades de la Función Judicial y de la Fiscalía para presidir paneles en Seminarios de Derecho ambiental, sensibilizándolos en la importancia del asunto e introduciéndolos en los conocimientos de la materia.

- Como en nuestro país la admisión de jueces se hace por concurso de oposición y méritos, es importante introducir el Derecho ambiental en la relación de las materias.

- Especialización de jueces y fiscales, en materia de Derecho ambiental.

BIBLIOGRAFÍA

- AC. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Registro Oficial N° 449 -- Lunes 20 de Octubre del 2008.
- Albán, E. (1988). *Características y funciones del Derecho*. Quito-Ecuador: FESO.
- Bobbio, N. (1992). *Teoría General del Derecho, Traducción de Jorge Guerrero*. Santa Fé de Bogotá-Colombia: Temis.
- Bobbio, N. (2012). En I. Nárvaez Q., & M. Narváez, *Derecho ambiental en clave neoconstitucional: Enfoque Político*. Quito- Ecuador: FLACSO.
- Brañes Ballesteros, R. (2000). *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. México: Fundación Mexicana para la Educación Ambiental Fondo de Cultura Económica.
- Cano, G. (1978). *Derecho, política y administración ambientales*. Buenos Aires-Argentina: Depalma.
- Capitánt, H. (1961). *Vocabulario Jurídico* . Buenos Aires-Argentina: Ediciones De Palma.
- Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental - (CEDA). (Abril de 2004). *Manual de Capacitación en Derecho Ambiental y Código de Procedimiento Penal para Fiscales del Ministerio Público*. Recuperado el 14 de Noviembre de 2013, de CEDA: <http://www.ceda.org.ec/wp-content/uploads/2014/04/manual-capacitacion-ceda.pdf>
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil del Ecuador*. Quito: Ediciones Legales.

- De Gatta Sánchez, D. F. (06 de noviembre de 2007). *Dialnet*. Recuperado el 18 de enero de 2014, de Derecho ambiental: aspectos generales sobre la protección jurídica del medio ambiente: file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-DerechoAmbiental-1010577.pdf
- Duque Corredor, R. (17 de SEPTIEMBRE de 2004). Principios y Contenidos para una Sistematización de la Teoría General del Derecho Ambiental. *Conferencia dictada en la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad de Guayaquil*. Guayaquil, Guayas, Ecuador: Universidad de Guayaquil.
- Escribano Collado, P., & López González, J. (julio-septiembre de 1980). El medio ambiente como función administrativa. *Reda*(26), 367.
- Ferreira Morong, F. (s.f.). *El Régimen Jurídico de las Licencias y autorizaciones Ambientales en España*.
- GIAMNI, M. S. (2002). El concepto de medio Ambiente. En L. Ortega Álvarez, *Lecciones de Derecho del Medio Ambiente* (3era. ed.). Valladolid-España: Lex Nova.
- González Navarro , F., & González Pérez. (1995). Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo . En A. Gordillo, *Tratado de Derecho Administrativo*. Madrid-España: Civitas.
- Jordano Fraga, J. (1995). *La protección del derecho a un ambiente adecuado*. Madrid-España: J. M. Bosch Editor, S. A.

- Kiss, A. (1993). Manual of European Environmental Law. En *Traite de Droit Européen de L'Environnement*. Cambridge, Inglaterra: Cambridge University Press.
- Lamarque, J. (1973). *Droit de la Protection de la Nature et de L'Environnement*. París-Francia: CFL.
- Ley de Gestión Ambiental, Ley No. 37. RO No. 245 (Congreso Nacional de 1999 30 de julio de 1999).
- Ley N° 19300 de Bases Generales de Medio Ambiente de Chile, Art. 12 N° 11 (D.O. 26.01.2010) Diciembre de 2011).
- Marín Rodríguez, C. (2013). *NECESIDAD DE REFORMAR EL Art. 79, CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES Y PENAS, DE LA LEY FORESTAL Y DECONSERVACIÓN DE ÁREAS NATURALES Y VIDA SILVESTRE, ENCUANTO A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS*". Loja: Universidad Nacional de Loja.
- Martín Mateo, R. (1977). *Derecho Ambiental*. Madrid-España: Instituto de Estudios de Administración Local.
- Martín Mateo, R. (2003). *Manual del Derecho Ambiental*. México: Aranzandi.
- Meier, E. (2003). *El derecho ambiental y el nuevo milenio*. Caracas-Venezuela: 2003.
- Mellado Ruiz, L. (2002). *Derecho de la Biotecnología Vegetal*. Madrid-España: Ministerio de Ambiente e Instituto Nacional de Administración Pública.
- Naciones Unidas (UN). (1972). Conferencia de Sobre el Medio Humano. *Preámbulo de la Declaración de la Conferencia de Sobre el Medio Humano*. celebrada en Estocolmo-Suecia: UN.

- Naciones Unidas. (1992). Principios de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro: UN.
- NACIONES UNIDAS 'ONU'. (28 de Octubre de 1982). UN. Recuperado el 12 de septiembre de 2013, de Carta Mundial de la Naturaleza, Resolución 37/7, de 28 de octubre de 1982.: www.un.org/es/
- Narváz Quiñonez , I., & Narváz, M. (2012). *Derecho ambiental en clave neoconstitucional: Enfoque Político*. Quito-Ecuador: FLACSO.
- Narváz Quiñonez, I. (2004). *Derecho ambiental y temas de sociología ambiental*. Quito-Ecuador: FLACSO.
- Núñez Encabo. (1972). En L. Recasens, *Filosofía del Derecho*. México.
- Passos de Freitas, V. (2008). *La responsabilidad ambiental*. Recuperado el 16 de octubre de 2013, de Instituto Nacional de Ecología: <http://www2.inecc.gob.mx/publicaciones/libros/398/passos.html>
- Pérez Camacho, E. (2000). *Derecho Ambiental*. (L. Solano Arévali, Ed.) Santa Fé de Bogotá-Colombia: McGraw-Hill Interamericana S. A.
- Pérez Camacho, E. (2008). *Derecho Ambiental - Introducción*. Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Prieur, M. (1984). *Droit de l'entironnement, Dalloz, París, 1984*. París: Dalloz.
- Real , B. (2010).
- Real Academia Española. (1992). *Diccionario de la Lengua Española* (21a. edición ed., Vol. II). Madrid-España: Epasa-Calpe S. A.

- Real, & Enríquez. (1981). *Lecciones de Introducción al Derecho*. Quito-Ecuador: Universidad Central del Ecuador.
- Rodríguez Ramos. (1985). *Delitos contra el medio ambiente, en Cobo del Rosal, Comentarios a la Legislación Penal*. Madrid-España: Edersa.
- Serrano Pérez, V. (1988). *Ecología y Derecho*. Quito-Ecuador: Fundación Ecuatoriana de Estudios Sociales.
- Valenzuela Fuenzalia, R. (1984). *Medio Ambiente y Desarrollo* (Vol. I). Santiago de Chile: ABC.
- Vicente Martínez, R. (2002). *Derecho Penal del Medio Ambiente, en Lecciones de Derecho del Medio Ambiente* (Tercera ed.). Valladolid-España: Lex Nova.
- Zemmami, A. (01 de septiembre de 1995). *CICR*. Recuperado el 15 de octubre de 2013, de Protección del agua en período de conflicto armado: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdlee.htm>